

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 5
 Provincias, INCLU- } Por tres meses. — 20
 SO LAS ISLAS BALEA-
 RES Y CANARIAS.... }
 Ultramar..... Por tres meses. — 30
 Extranjero..... Por tres meses. — 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobre.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdosa; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859, en la vacante producida por fallecimiento del Sr. Conde de Xiquena.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y por el Consejo de Estado en pleno, y con arreglo á la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 172.083 pesetas 33 céntimos al presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», del corriente año económico de 1898 99, con destino al pago de las obligaciones de los cuatro últimos meses del ejercicio, por los servicios correspondientes al Ministerio de Ultramar y sus dependencias en la Península, autorizados por Real decreto de 10 de Febrero último, cuyo pormenor se expresa en la adjunta relación.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el excoeso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde.

Relación de los servicios correspondientes al Ministerio de Ultramar y sus dependencias en la Península, autorizados por Real decreto de 10 de Febrero de 1899, á que se destina el crédito de 172.083'33 pesetas concedido por Real decreto de esta fecha, al presupuesto del de Hacienda del corriente año económico 1898-99, para pago de las obligaciones respectivas á los cuatro último- meses.

Artículos.	SERVICIOS	IMPORTE POR	
		Artículos.	Capítulos.
CAPÍTULO ADICIONAL 1.º			
<i>Personal.</i>			
1.º	Ministerio de Ultramar.....	76.750	
2.º	Archivo de Indias.....	2.250	
3.º	Museo Biblioteca de Ultramar.	4.500	
4.º	Sección temporal del Tribunal de Cuentas del Reino.....	64.500	
			148.000
CAPÍTULO ADICIONAL 2.º			
<i>Materia.</i>			
1.º	Ministerio de Ultramar.....	13.333'33	
2.º	Museo Biblioteca de Ultramar.	1.833'33	
3.º	Sección temporal del Tribunal de cuentas del Reino:		
	Alquiler del edificio que ocupa la Sala de Ultramar.....	6.250	
	Para auxiliar los gastos de la Fiscalía..	333'33	
	Para los demás de la Sección.....	2.333'34	
			8.916'67
			24.083'33
			172.083'33

Madrid 8 de Abril de 1899.—Aprueba la por S. M.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiendo aparecido con algunos errores de copia en las GACETAS de los días 15, 16, 17, 19, 20 y 21 de Marzo último, el Real decreto y la Instrucción referentes al ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, se reproducen ambos documentos á continuación debidamente rectificadas.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, inspirados en el sentido de vigorizar la acción administrativa, refundieron en una legislación común los servicios de la Beneficencia, dándoles unidad y energía, al intento de conseguir que la Beneficencia particular viniera en auxilio de la pública y de la general, aliviando los presupuestos del Estado, y de organizar unas y otras más en armonía con la ley entonces vigente y de una manera más apropiada para asegurar el sagrado destino de la hacienda del pobre y del enfermo, y procurar su acrecentamiento, estimulando la inagotable caridad de la iniciativa particular.

Grandes han sido los resultados obtenidos con la aplicación de esta reforma legislativa. La Beneficencia particular, orgullo de nuestra patria, porque simboliza las gloriosas tradiciones de su grandeza, perpetuada en numerosas y ricas instituciones, destinadas á remediar dolencias sociales, á favorecer piado-

sos objetos, ó á enaltecer insignes memorias, que revelan una gran caridad nacional, un profundo amor al bien, un alto espíritu de protección al infortunio, efecto de los más levantados impulsos del corazón humano, ha logrado escapar de las grandes vicisitudes originadas por los apasionamientos políticos que tanto han perturbado la Administración española; y al entrar, bajo la acción del Protectorado, en el nuevo régimen, no sin los quebrantos consiguientes al transcurso de los tiempos por que ha permanecido en olvido y en abandono, ha podido recuperar su provechoso influjo y ofrecerse á la conveniencia social á que se debe.

Muchas han sido las fundaciones particulares regularizadas; cuantiosas las rentas reivindicadas, y considerables los beneficios con ellas realizados. Las Juntas provinciales creadas por decreto de 30 de Septiembre de 1873, reglamentadas por la instrucción de 27 de Abril de 1875 y constituidas por personas distinguidas en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia, han contribuido por modo eficazísimo á estos importantes fines. Las luminosas Memorias publicadas por algunas de ellas, y muy especialmente por la de Madrid, ponen de manifiesto los progresos alcanzados, hasta el punto de que, si el Protectorado hubiese podido ejercitar su acción sin las dificultades que ofrece la práctica de toda reforma, nuestra Beneficencia estaría ricamente dotada y satisfaría sus múltiples necesidades sin gravamen del Estado, de la provincia ni del Municipio.

Diferentes resoluciones encaminadas á suplir y enmendar las omisiones y deficiencias notadas en la aplicación del decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875 se han dictado con posterioridad, siendo la más esencial la de 27 de Enero de 1885, que al establecer la nueva organización, régimen y gobierno de los establecimientos de Beneficencia general, derogó todos los preceptos que acerca de la misma contienen los citados decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, hoy notablemente modificados por los Reales decretos de 23 de Mayo de 1879, 27 de Julio de 1881, 3 de Marzo de 1885 y 11 de Marzo de 1890.

Esta diversidad de resoluciones, exigidas por circunstancias de momento, ocasiona dudas y complicaciones en su ejecución, que aconsejan y aun imponen la necesidad de redactar y publicar un nuevo decreto é instrucción general que refundan y completen las disposiciones hoy vigentes, formando así un solo cuerpo de doctrina que satisfaga cumplidamente todas las necesidades de este importante ramo de la Administración pública.

El Gobierno, á quien corresponde el Protectorado de la Beneficencia en cuanto afecta á las colectividades indeterminadas, interesado doblemente en el prestigio y consideración que marcan los grados de cultura de los pueblos civilizados, en la proporción con que atienden al cuidado de los decrepitos, de los impedidos, de los locos, de los enfermos y de los huérfanos desvalidos, tiene la obligación ineludible de velar por la integridad de los bienes destinados á tan sagrados objetos, dictando al efecto las disposiciones encaminadas á favorecer su investigación, á proteger su estabilidad, á desarrollar su estadística, á moralizar su administración, á regularizar su contabilidad, á procurar, en fin, la más perfecta organización de este servicio que el interés público reclama con justificada exigencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que

suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1899.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de la Administración Central, conocidos hoy con la denominación de Beneficencia general y particular, continuarán encomendados á la inspección y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernación y la Dirección correspondiente.

Art. 2.º Son instituciones de Beneficencia los establecimientos ó asociaciones permanentes destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas pías.

Art. 3.º Pertenecen á la Beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este carácter, los cuales seguirán rigiéndose por el Real decreto é instrucción de 27 de Enero de 1885 y demás disposiciones dictadas respecto á los mismos.

Art. 4.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, ó en nombre de éstos, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

Art. 5.º Las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvención del Estado, de la provincia ó del Municipio, siempre que aquélla fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 6.º En las fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores, y sus patronos, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán protegidos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 7.º Son bienes propios de la Beneficencia particular todos los que actualmente posea, á cuya posesión tenga derecho y los que en lo sucesivo adquiera por limosnas, donación, herencia ó cualquier otro de los medios establecidos en el derecho común.

Art. 8.º Cuando estos bienes constituyan capital permanente de las fundaciones, deberán convertirse, si ya no lo estuvieren, en inscripciones intransferibles de la renta perpetua del 4 por 100 interior.

Si consistieren en inmuebles ó derechos reales, se inscribirán en el plazo de un año en los Registros de la propiedad respectivos á nombre de las fundaciones á que pertenezcan hasta que se realice su venta, cuando proceda, dándose cuenta por los representantes legítimos de dichas fundaciones á la Dirección general de haberlo verificado.

Los que estén representados por acciones del Banco de España de libre disposición, se convertirán desde luego en inalienables indefinidamente á nombre de las fundaciones de que procedan.

Art. 9.º Las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios administrativos y contencioso-administrativos como en los ordinarios, utilizando al efecto todos los medios legales.

Art. 10. Los bienes y rentas de las instituciones de la Beneficencia no podrán ser objeto de procedimientos de apremio. El Protectorado resolverá la forma de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resulten.

Art. 11. Corresponde al Gobierno el Protectorado de todas las instituciones de Beneficencia particular que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representación.

Este Protectorado continuará confiado al Ministro de la Gobernación, quien lo desempeñará por sí, por la Dirección general correspondiente y por los Gobernadores de provincias.

Serán auxiliares del Protectorado las Juntas y Administradores provinciales y municipales, las Juntas de Patronos y los delegados y demás funcionarios del ramo.

Art. 12. Se aprueba la adjunta instrucción para el ejercicio del Protectorado que al Gobierno compete en la Beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

INSTRUCCIÓN

PARA EL

EJERCICIO DEL PROTECTORADO DEL GOBIERNO

EN LA

BENEFICENCIA PARTICULAR

TITULO PRIMERO

Del Protectorado.

CAPÍTULO PRIMERO

FUNCIONES DEL PROTECTORADO Y AUTORIDADES QUE LO EJERCEN

Artículo 1.º El Protectorado de las instituciones de Beneficencia comprenderá las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

Art. 2.º En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del Protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

Art. 3.º En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstos, ó con bienes de su libre disposición, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el Protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública.

Art. 4.º En las fundaciones que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 5.º Cuando el fundador relevare á sus patronos á administradores de la presentación de cuentas, no tendrán éstos la obligación de rendirlas regular y periódicamente, pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, siempre que sean requeridos al intento por Autoridad competente.

Art. 6.º Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del patrono ó administrador, sólo tendrán éstos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

CAPÍTULO II

DEL MINISTRO DE LA GOBERNACIÓN

Art. 7.º Corresponde al Ministro de la Gobernación, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

1.º Clasificar los establecimientos de Beneficencia.
2.º Crear, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.

3.º Aplicar los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares á otro servicio inexcusablemente benéfico y de carácter particular.

4.º Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones cuando no lo estuviesen por otro título, para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

5.º Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.
6.º El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales, municipales y de patronos.

7.º El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó por título de fundación le corresponda en establecimientos benéficos, y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de Patronos designados por la fundación.

8.º Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de Patronos deberán formar para su régimen interior.

9.º Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones de Beneficencia que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Pendientes de regularización, interin se realiza ésta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.º Huérfanas absolutamente de representación, porque fuese aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los indi-

viduos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

3.º Suspensos ó destituidos todos los que llevaran su representación legal.

4.º Encomendada por ley ó fundación al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, cuando el fundador hubiese dispuesto la manera de proveer la representación de la fundación en los casos anteriormente indicados, se estará á lo prevenido por él.

10. Confiar á los Administradores provinciales la administración de las fundaciones que, respecto á esta función, se encontrasen en alguno de los casos de la facultad anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo, y destituir á los Administradores provinciales y municipales, y aprobar los sueldos de unos y de otros.

12. Formar el oportuno escalafón de los Administradores provinciales, en armonía con las disposiciones de las leyes de Presupuestos.

13. Formar asimismo, para el mejor servicio de la Beneficencia particular, un Cuerpo de Aspirantes á las plazas de Administradores provinciales.

Este Cuerpo de Aspirantes lo constituirán los Administradores municipales, los empleados de las Juntas provinciales y los demás funcionarios del ramo, siempre que al solicitar el ingreso justifiquen haber prestado dichos servicios durante diez años y reunir las condiciones exigidas á los Administradores provinciales.

14. Nombrar y separar á los Delegados y Abogados del ramo.

15. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de Patronos, Administradores y encargados particulares decretadas por los Gobernadores de provincia, y acordarlas por sí mismo cuando las juzgue procedentes.

16. Destituir Patronos, Administradores y encargados particulares.

17. Resolver en definitiva, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, cuando proceda, las reclamaciones que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección.

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Art. 8.º Corresponde á la Dirección general de Administración, que en tal concepto ejerce el Protectorado de la Beneficencia, con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

1.º Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública, emitidos por liquidación ó conversión á favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspondientes.

2.º Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.

3.º Aprobar las fianzas de los Administradores provinciales y municipales y alzarlas cuando proceda.

4.º Aprobar los expedientes de investigación.

5.º Girar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.º Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para negociar los valores de Deuda pública al portador que les pertenezcan en concepto de renta.

7.º Autorizar los arrendamientos, obras y suministros que afecten á la Beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

8.º Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta previsión.

9.º Confirmar y desestimar las resoluciones de los Gobernadores, suspendiendo los acuerdos de las Juntas.

10. Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las mismas Juntas.

11. Formar la estadística general de la Beneficencia particular.

CAPÍTULO IV

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA

Art. 9.º Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el Protectorado, y especialmente las siguientes facultades:

1.º Proteger en los derechos de patronazgo y administración á las personas llamadas á su ejercicio por la ley ó por título de fundación.

2.º Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las Juntas provinciales y municipales del ramo; prestarles el auxilio de su autoridad siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones, y facilitarles sus comunicaciones con la Superioridad y demás Autoridades.

3.º Suspender la ejecución de los acuerdos de las Juntas, cuando fueren contrarios á la voluntad del fundador ó á las leyes, durante el plazo de un mes, dando cuenta á la Dirección. Transcurrido dicho plazo sin que se haya resuelto sobre la suspensión, se considerarán aquéllos firmes y en el deber de ejecutarlos.

4.º Suspender á los Patronos, Administradores y encargados particulares.

5.º Elevar al Ministro de la Gobernación relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en mo-

ralidad, ilustración y celo por la Beneficencia, cuando se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos.

3.º Elevar asimismo al Ministro de la Gobernación propuestas en terna de los Vocales de dichas Juntas que les corresponda designar en las renovaciones bienales.

7.º Facilitar local propio de la Beneficencia, y donde no lo hubiere, otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

8.º Aplicar, de acuerdo con las Juntas provinciales, las cantidades que reciba para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 747 del Código civil.

CAPÍTULO V

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Art. 10. Las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de la provincia y muy caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia. La Junta de Madrid se compondrá de 15 Vocales.

Art. 11. Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de patronos, Patrono, Administrador, encargado, Director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento ó Diputación provincial ó individuo de la Comisión permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos cargos.

Art. 12. Las Juntas provinciales durarán cuatro años. Los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio. Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decreté su renovación en el término legal.

Art. 13. Los nombramientos de estos Vocales se harán á propuesta, en terna, del Gobernador civil, del Presidente de la diócesis y de las Juntas provinciales. Si el número de Vocales no fuese exactamente divisible por tres, el derecho á proponer aumentará por el orden designado, sin perjuicio de compensarlo en las sucesivas renovaciones.

Art. 14. Las Juntas provinciales tienen la misión de ilustrar y facilitar la acción del Protectorado, y ejercerán, dentro de sus respectivas provincias, las funciones siguientes:

1.º Nombrar de entre sus Vocales, con el título de Vicepresidente, su Presidente habitual al empezar el ejercicio de las Juntas en caso de renovación, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo.

El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador, como Presidente. Si no asistiese el Gobernador, presidirá el Vicepresidente; en defecto de éste, el Vocal más antiguo, y si hubiere dos ó más, el de mayor edad.

2.º Elevar al Ministro de la Gobernación, por conducto de los Gobernadores, propuestas en terna de los Vocales que les correspondan designar en las renovaciones bienales.

3.º Formar sus reglamentos y someterlos á la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

4.º Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

5.º Nombrar sus Procuradores y Notarios y el personal subalterno que han de tener á su servicio, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

6.º Ejercer el patronazgo y administración de las fundaciones que se les encomienden, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.ª del art. 7.º, con todos los derechos y obligaciones que á los Patronos fundacionales correspondieran.

7.º Informar al Ministro de la Gobernación, á la Dirección general y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.ª, 2.ª, 3.ª y 16 del art. 7.º, y 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 8.º de esta instrucción.

8.º Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y particulares.

9.º Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, Patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

10. Visitar los establecimientos benéficos en la provincia.

11. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó Corporación; si los que ejercen el patronazgo y administración de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear y mejorar alguna institución benéfica cumplen su cometido, y participar á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensión y destitución de los Patronos, Administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su institución con las formalidades convenientes.

12. Velar por que en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales, improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuere indispensable, con autorización del Ministro de la Gobernación, en representación de los intereses colectivos que les están confiados.

13. Ser parte, con igual representación, en los autos de desvinculación; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

14. Tramitar los expedientes de investigación, robusteciéndolos con cuantos documentos y noticias obrasen en los Archivos de la Junta y puedan adquirir, para el mejor ejercicio de la acción investigadora.

15. Promover en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intransferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellas antes de consumir la desamortización; cuidar de que, una vez realizada ésta, se abone lo procedente á cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

16. Aplicar, de acuerdo con los Gobernadores civiles respectivos, las cantidades que éstos reciban para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 747 del Código civil.

17. Formar con los premios de patronazgo y de administración de las fundaciones que se les confien, y con los demás recursos que esta instrucción crea, un fondo, cuya distribución anual presupuestarán, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administración, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

18. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de adaptar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

19. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

20. Elevar á la Dirección general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

21. Formar una estadística completa de todas las fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia.

22. Imponer las multas en que incurriesen los representantes legítimos de fundaciones obligados á la presentación de cuentas y presupuestos por la falta de cumplimiento de esta obligación en los plazos prevenidos.

Art. 15. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el local en que se hallen instaladas, y los acuerdos que se tomen tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del acta en la sesión siguiente. Los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos, podrán, no obstante, alzarse de ellos ante la Dirección general en el término de ocho días.

CAPÍTULO VI

DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

Art. 16. El Ministro de la Gobernación creará Juntas municipales de Beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital que tuviesen instituciones del ramo numerosas ó muy ricas.

Art. 17. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos.

Los períodos de su duración y renovación y las condiciones y circunstancias de sus Vocales serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 18. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquéllas en toda la provincia.

CAPÍTULO VII

DE LOS ADMINISTRADORES PROVINCIALES

Art. 19. Para ser Administrador provincial se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y figurar en los escalafones á que se refiere el art. 7.º, facultades 12 y 13, de esta instrucción.

Art. 20. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuviesen residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abusos de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados Vocales de Juntas de Beneficencia ó de patronos, los Patronos, Administradores, encargados, Directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 21. Los Administradores provinciales disfrutarán el sueldo que las Juntas les señalen, con la aprobación del Ministro de la Gobernación.

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiese fijarse este sueldo, podrá asignarse los premios de administración de las fundaciones que se les confien por todo su valor ó en parte alicuota de los mismos.

Art. 22. Antes de entrar en el ejercicio de su cargo, prestarán estos funcionarios la correspondiente fianza, á propuesta de las Juntas y con la aprobación de la Dirección general.

Art. 23. Los Administradores provinciales serán los Secretarios, pero sin voto, de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la inspección de las mismas y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.º Administrar las fundaciones que se les encomiendan, con arreglo á lo prevenido en la facultad 10.ª del art. 7.º, las confiadas á las Juntas provinciales y las en que las mismas Juntas ejerzan el patronazgo.

2.º Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.º Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.º Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyen el fondo de las mismas y los de las fundaciones que tengan á su cargo.

5.º Organizar y custodiar el Archivo y formar los índices del mismo y los inventarios de los muebles y pertenencias de las Juntas, remitiendo á la Dirección general copias de dichos índices é inventarios.

6.º Concurrir á las sesiones de las Juntas: dar cuenta de los expedientes, comunicaciones y asuntos comprendidos en la orden del día; tomar nota de las discusiones, y redactar y autorizar las correspondientes actas, de que dará lectura en la sesión inmediata; y

7.º Expedir certificaciones de las actas, expedientes y demás documentos que obran en el Archivo, con el V.º B.º del Presidente ó del Vicepresidente.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ADMINISTRADORES MUNICIPALES

Art. 24. Habrá Administradores municipales donde el Ministro de la Gobernación creare Juntas municipales del ramo, y tendrán en la localidad á que pertenezcan las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

CAPÍTULO IX

DE LOS ABOGADOS

Art. 25. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 26. Los Abogados de Beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernación

Art. 27. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber ejercido la profesión, con estudio abierto, durante seis años, y pagar en tres por lo menos la cuota media de la contribución de subsidio en la localidad respectiva.

2.º Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.º Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administración durante dos años.

4.º Haber pertenecido como Vocal á Juntas de Beneficencia ó de patronos durante dos años; y

5.º Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administración reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la orden que lo otorgue.

Art. 28. En las provincias en que existan diez ó más Abogados de Beneficencia, formarán éstos un Cuerpo, que elegirá su Decano, y con quien las Juntas se entenderán en todo lo que á estos funcionarios se refiera.

Este Cuerpo de Letrados se regirá por un reglamento que será sometido á la aprobación de las Juntas.

Art. 29. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia.

1.º Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictamen; y

2.º Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorización, sostengan, y en que sea necesaria la intervención de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 30. Los Abogados de Beneficencia de Madrid tendrán además la obligación de defender á las Juntas de las otras provincias en los recursos de casación y contencioso-administrativos que interesen á la Beneficencia.

Art. 31. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en los dos artículos anteriores. Para valerse de Abogados que no sean de Beneficencia necesitarán autorización especial del Ministro de la Gobernación, si no lo tuviesen por título de fundación.

Art. 32. Los Abogados de Beneficencia tendrán, no obstante, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres, á tenor de lo establecido en el art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

CAPÍTULO X

DE LAS JUNTAS DE PATRONOS

Art. 33. Las Juntas de patronos á que el Gobierno confiera el régimen y administración de las instituciones que por ley ó por fundación correspondan á su patronazgo, y los encargados de los establecimientos permanentes que no conserven el número de Patronos designados por la fundación, no tendrán duración determinada ni número fijo de Vocales.

Serán Vocales natos de las Juntas de la segunda clase el Patrono ó Patronos subsistentes.

Art. 34. Las Juntas de patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

- 1.º Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.
- 2.º Someter á la aprobación del Ministro de la Gobernación los estatutos y constituciones de la fundación, y las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes.
- 3.º Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobación del Ministro de la Gobernación.
- 4.º Proponer los sueldos de sus empleados, Jefes de servicio y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.
- 5.º Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.
- 6.º Llevar la dirección, gobierno y administración de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundación.
- 7.º Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á esta instrucción, dándoles el curso correspondiente; y
- 8.º Custodiar y ordenar el Archivo del establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos índices é inventarios.

CAPÍTULO XI

DE LOS PATRONOS Y ADMINISTRADORES PARTICULARES

Art. 35. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia, á título de fundación ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:

- 1.º Presentar al Protectorado los títulos de fundación y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que les hayan confirmado ó modificado, y darle relación de sus bienes y valores.
 - 2.º Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y en su defecto, con arreglo al que á su propuesta aprobare la Dirección general.
 - 3.º Presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma dispuesta en esta instrucción.
 - 4.º Tener en buen estado de conservación, producción y cobro los bienes y valores que administren.
 - 5.º Cumplir los cargos establecidos en las respectivas fundaciones.
 - 6.º Respetar en el gobierno y administración de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.
 - 7.º Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administración que se expresarán.
- Art. 36. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos en su caso por alguna de las causas siguientes:
- 1.º Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.
 - 2.º Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impúéstoles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.
 - 3.º No cumplir, sin justa causa, las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, después de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.
 - 4.º Desobedecer las órdenes del Protectorado en asuntos de su competencia, después de amonestado para su cumplimiento.
 - 5.º Turbar, aun después de amonestado en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia en el ejercicio de sus funciones propias y sin mediar justas causas, que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundación y la de reportarle un beneficio manifiesto.
 - 6.º Dar á los bienes y valores de la fundación destino no benéfico ó diverso del designado por los fundadores.
 - 7.º Apropiarse bienes y valores de la fundación.
 - 8.º Negar la debida intervención á sus compatronos; y
 - 9.º Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundación.

Art. 37. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernación ó por los Gobernadores de provincia, previa la instrucción de un expediente sumario en que sean oídos los interesados y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 38. Acordada la suspensión por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remisión del expediente, al Ministro de la Gobernación, quien la confirmará ó alzará.

Art. 39. Siempre que el Ministro de la Gobernación acordare ó confirmare la suspensión del representante de una fundación, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la

fundación, y otro distinto para que aquél no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspensión ó la destitución definitiva.

Art. 40. El expediente de destitución se instruirá ampliando el de suspensión con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que pueden entablar los destituidos.

Art. 41. De toda suspensión y destitución se dará traslado al Ministro de Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, á los Gobernadores y Juntas respectivas y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 42. Cuando por suspensión, destitución, renuncia ó por otra causa cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundación, pero aun quedaren dos ó más, se refundirán en éstos los derechos de los restantes.

Art. 43. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior quedase un solo Patrono al frente de una fundación que debiera tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al menos, reconociendo á quien ó quienes, según lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.ª del art. 7.º, corresponda el ejercicio del patronazgo según la fundación, y en defecto de éstos, se confiará á las Juntas, que lo ejecutarán en unión del Patrono existente.

Art. 44. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será aplicable á los Administradores particulares por lo que se refiera á su administración.

Art. 45. Cuando lo previsto por los artículos 42 y 43 ocurriere en las fundaciones ó establecimientos á que se refiere el art. 33, tendrá lugar en la forma dispuesta por éste y por el 7.º, facultad 7.ª, el nombramiento de Junta de patronos.

TÍTULO II

Del procedimiento

CAPÍTULO PRIMERO

REGLAS GENERALES

Art. 46. Los que comparezcan y gestionen en representación ajena, deberán acreditarla con la exhibición de poder bastante ó con la presentación del correspondiente mandato privado, legalizado por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 47. Los que invoquen la legítima representación de una fundación, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuere familiar el título que invoquen, y por certificación en forma de la Autoridad competente cuando la representación fuese aneja á un oficio ó cargo ó resultado de una elección.

Art. 48. Los títulos de fundación y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que esta instrucción se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificación; pero ésta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, sólo podrá suplirse por una información judicial para perpetua memoria.

Art. 49. Todos los títulos de fundación y propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundación de Beneficencia, formarán bajo el nombre de ésta, en el Archivo de la Sección, un legajo especial para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 50. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo y se devolverá al Archivo después de evacuado este servicio.

Art. 51. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernación los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta instrucción, bastará citarlos en la correspondiente solicitud. Cuando existieren en otra oficina de la Administración pública, se podrá pedir certificación de los mismos al Jefe de la oficina respectiva, y cuando se presentaren copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticas, podrá pedirse la devolución de éstos previo su cotejo y la consignación de la diligencia de conformidad.

Art. 52. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundación. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicación ó acuerdo no tenga más alcance, y cuando otra cosa sucediese, se formarán las correspondientes piezas separadas.

CAPÍTULO II

DE LAS CLASIFICACIONES

Art. 53. Siempre que se suscitasen dudas, de oficio ó á instancia de parte, sobre el carácter público ó particular de una fundación benéfica, se instruirá expediente para su clasificación.

Art. 54. Podrán promover expediente de clasificación:

- 1.º El Ministro de la Gobernación, por iniciativa propia ó á excitación de alguna de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al Protectorado.

- 2.º Los representantes legales de las fundaciones.
- 3.º Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 55. En los expedientes de clasificación constarán necesariamente:

- 1.º El objeto de la fundación y sus cargas.
- 2.º Los bienes y los valores que constituyen su dotación.
- 3.º Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administración.

Art. 56. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

- 1.º El título de fundación.
- 2.º Relación autorizada de sus bienes.
- 3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento, según su clase.

Art. 57. Serán trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

- 1.º La audiencia de los representantes de la fundación y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de cuarenta, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo.

Los representantes é interesados que fueren conocidos serán citados directamente; los que no lo fuesen, serán citados por los periódicos oficiales.

- 2.º El informe de la Junta provincial; y
- 3.º El dictamen del Consejo de Estado.

Art. 58. Para que una fundación pueda clasificarse como particular, se necesita:

- 1.º Que reúna las condiciones exigidas por el art. 4.º del Real decreto de esta fecha.
- 2.º Que cumpla ó pueda cumplir con el objeto de su institución ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial; y
- 3.º Que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la provincia ó del Municipio, ni con repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 59. Hecha la declaración de una institución de Beneficencia, se participará al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependen, al Gobernador de la provincia, á la respectiva Junta provincial, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 60. La fundación, así clasificada, será confiada por el Ministro de la Gobernación á las Autoridades, Corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administración, con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIZACIONES

Art. 61. Para que la Dirección general autorice por primera vez la entrega de valores de Deuda pública emitidos por liquidación ó conversión y el pago de sus intereses, según se dispone en la facultad 1.ª del art. 8.º de esta instrucción, se necesita que los que lleven la legítima representación de las fundaciones acrediten con expediente instruido al efecto lo siguiente:

- 1.º La personalidad de los solicitantes.
- 2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundación, por medio de la presentación del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado; y
- 3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas ó el motivo legal que lo hayan impedido.

Art. 62. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Dirección general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado á los Gobernadores y á las Juntas de Beneficencia de las respectivas provincias, para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las funciones de que se trate, la inspección y vigilancia legales.

Art. 63. Para la segunda y ulteriores entregas de toda clase de valores y pagos de sus intereses, será requisito indispensable que los representantes legítimos de las fundaciones acrediten en la Dirección general de la Deuda pública, por certificación del Protectorado, que continúan bajo la inspección del mismo, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundación.

Los representantes de fundaciones que hiciesen efectivas sus rentas sin el expresado requisito, se les considerará comprendidos en las causas 3.ª y 4.ª del art. 36 de esta instrucción.

Art. 64. No se solicitará, tramitará ni concederá autorización para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 65. Cuando los representantes legítimos de una fundación creyeren procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación. Cuando fuesen demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma, darán cuenta asimismo de la demanda, con remisión de copia de ella y de los documentos en que se funde, en el plazo más breve posible, al Ministro de la Gobernación, para que resuelva sobre la autorización para continuar el litigio; en uno y otro caso comunicarán las resoluciones definitivas que se dictaren.

Art. 66. Siempre que una institución de Beneficencia sea condenada al pago de alguna cantidad, el cumplimiento de la sentencia corresponderá al Ministro de la Gobernación, quien acordará la forma de verificar el pago, teniendo en cuenta el derecho de los acreedores y el interés de la Beneficencia.

Art. 67. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernación para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos Patronos ó Administradores:

1.º Que el capital de una fundación es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico ó modificarse el existente.

2.º Que una fundación tiene rendimientos sobrantes, y que éstos deben destinarse á aumentar el capital para ampliar sus objetos benéficos.

3.º Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundación, y que el capital destinado al objeto caducado debe aplicarse á otro.

4.º Que deben reformarse las disposiciones de una fundación para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

5.º Que conviene convertir las inscripciones intransferibles, dotación de una fundación, en títulos al portador, ó vender los demás valores transferibles representativos del capital de la misma.

6.º Que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia; y

7.º Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundación.

Art. 68. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 55, 56 y 57 de esta instrucción.

Art. 69. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en el art. 67, se destinarán:

1.º A completar la dotación de las fundaciones que la tuvieren insuficiente y que fuesen de reconocida utilidad pública.

2.º A aumentar el capital de las mismas fundaciones de que procedan para ampliar sus fines benéficos.

3.º A crear fundaciones cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades muy reclamadas por el estado actual de la sociedad y no previstas en lo antiguo.

4.º A satisfacer los gastos del Protectorado.

Art. 70. Respecto á la forma de verificarse los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten á instituciones de Beneficencia, se observarán las siguientes reglas:

1.º Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores, si las hubiere explícitas.

2.º Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administración ó la de subasta, siempre que se trate de cantidades que no excedan de la tercera parte de la renta total de las fundaciones; y

3.º Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.º y se tratase de cantidades superiores á las citadas en la 2.º, la Dirección general resolverá, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administración ó la de subasta.

Art. 71. La Dirección general autorizará la negociación de valores al portador procedentes de rentas, á falta de otra autorización legal ó de fundación, cuya operación se llevará á efecto con las necesarias intervenciones.

CAPÍTULO IV

DE LAS INVESTIGACIONES

Art. 72. Son objeto de investigación:

1.º Los bienes y valores de Beneficencia disfrutados por personas que ningún derecho tengan á los mismos.

2.º Los poseídos como propios por las personas á quienes la fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseídos por los legítimos representantes de las fundaciones en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundación cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho, y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquéllos representen. La investigación entonces se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse; y

4.º Los bienes ó valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, hallaríanse ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

Art. 73. La investigación no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina de la Beneficencia particular la detentación que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesión en concepto de propios del segundo y la falta de aplicación del tercero y cuarto.

Art. 74. Los expedientes de investigación se promoverán y tramitarán en las Juntas provinciales de Beneficencia donde radiquen las fundaciones á que la investigación se refiere.

Art. 75. Para determinar la competencia de las Juntas en la tramitación de estos expedientes, se entenderá que radica en la provincia una fundación:

1.º Cuando en ella estén situados todos ó la mayor parte de los bienes objeto de la investigación.

2.º Cuando dentro de su territorio se hubiere otorgado el título fundacional; y

3.º Cuando en ella deban cumplirse los fines benéficos establecidos.

Art. 76. Las competencias que se susciten sobre el conocimiento de los expedientes de investigación se decidirán por el Ministro de la Gobernación, oyendo á las respectivas Juntas y á la Dirección general.

Art. 77. Podrán promover expedientes de investigación:

1.º Los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos ejercitando la acción popular que se reconoce para este servicio.

2.º Las Autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado; y

3.º Los Delegados especiales que el Ministro de la Gobernación crea conveniente autorizar para toda la Nación ó para una ó más provincias.

Art. 78. Los particulares y Delegados que promuevan expedientes de investigación presentarán en la Junta provincial de Beneficencia respectiva una exposición expresiva de las siguientes circunstancias:

1.º El nombre y domicilio del que promueva la investigación ó de su apoderado, si compareciere por éste, acreditados respectivamente con volante ó certificado de la Autoridad local.

2.º La fundación á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalación ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designación usual.

3.º Las Autoridades, Corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen ó debieran tener la representación legal de la fundación.

4.º Las cargas benéficas de las mismas.

5.º Los bienes y valores objeto de la investigación, su cuantía, clase y situación.

6.º El tiempo que se considere bastante para terminar la investigación; y

7.º Los medios que se crean necesarios para este efecto.

Art. 79. Este escrito será anotado en el acto de su presentación en el Registro especial que llevarán las Juntas, con la expresión siguiente:

1.º Nombre y domicilio del que promueve la investigación, y de su apoderado, si compareciere por éste.

2.º Fundación á que se refiere.

3.º Bienes que comprende la investigación; y

4.º Hora, día, mes y año en que se practique el asiento.

Art. 80. Los Secretarios de las Juntas expedirán los certificados referentes á dicho asiento á los interesados que los pidan.

Art. 81. La denuncia que no reúna los requisitos prevenidos en el art. 78, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 72, será desestimada.

Art. 82. La denuncia que reúna dichos requisitos y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 72, será admitida, concediendo la autorización necesaria para proseguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la investigación, con las prevenciones de que, pasado éste sin realizarla, quedará caducada y se continuará de oficio por la Junta, y de que, aun realizada, serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasione hasta que la Beneficencia reciba los bienes y valores investigados.

Art. 83. Si se hubiese pedido á la vez, y por dos ó más particulares ó Delegados, autorización para realizar una nueva investigación, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorización se señalará la prelación entre ellas, con referencia al asiento prescrito en el art. 79, reservando al segundo en orden y á los sucesivos su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorización del primero. Si llegase este caso, el denunciador segundo, y los demás respectivamente, no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que la Junta se encargue de la investigación.

Art. 84. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuvieren algo de común en su objeto, se concederá al que obtuviere la preferencia autorización para la parte común y para la especial propia, y á los demás denunciadores la suya de esta clase, reservándoseles la acción subsidiaria que establece el artículo anterior respecto á lo común, y formando expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias.

Art. 85. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los Delegados hubiera gestión pendiente por parte de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado á que se refiere el párrafo primero del art. 77, se denegará la autorización solicitada interin se halle pendiente aquélla, con reserva al particular de la acción subsidiaria que expresan los artículos 83 y 84.

Art. 86. La autorización á los particulares y á los Delegados les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motive la reclamación, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigación se realiza y aprueba.

Art. 87. En el plazo señalado para terminar la investigación se harán por los que obtuvieren la autorización las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarlas, presentando necesariamente los títulos de fundación y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación, y probando las circunstancias precisas para considerarla comprendida en alguno de los casos del art. 72.

Art. 88. Los denunciadores y Delegados tendrán obligación de dar cuenta del estado de sus gestiones á las Juntas provinciales cuando éstas lo consideren conveniente.

Art. 89. Si los Delegados y particulares autorizados para la investigación no hiciesen en el término que se les señale las justificaciones necesarias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 82 y 87, serán declarados incurso en la caducidad con que se les apercibió.

Art. 90. La declaración de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 91. Practicada la prueba de investigación, se pon-

drá de manifiesto el expediente, por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de treinta, á los Patronos ó legítimos representantes de la fundación y á los demás que resulten interesados, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso, por la GACETA DE MADRID y el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, para que expongan durante dicho plazo lo que á su derecho convenga.

Art. 92. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resulte procedente, la Junta provincial respectiva emitirá su informe, comprensivo de los extremos siguientes:

1.º Procedencia ó improcedencia de la investigación.

2.º Bienes y valores que comprenda.

3.º Premio devengado.

4.º Persona que tiene derecho á él; y

5.º Forma de pagarlo.

Art. 93. Con este informe, las Juntas remitirán el expediente original á la Dirección para su aprobación si lo encontrase ajustado á las prescripciones de esta instrucción, devolviéndolo en otro caso para que subsanen los defectos ú omisiones que se observen.

Art. 94. Aprobado el expediente, el Ministro de la Gobernación lo resolverá haciendo las declaraciones procedentes.

Art. 95. La investigación producirá los premios siguientes:

El 10 por 100 de los bienes investigados con arreglo al número 1.º del art. 72.

El 8 por 100 de los comprendidos en el núm. 2.º del mismo artículo.

El 6 por 100 de los que son objeto del núm. 3.º

El 4 por 100 de los que se expresan en el núm. 4.º

El 2 por 100 de las rentas, intereses ó pensiones ánuas de los mismos bienes investigados.

Art. 96. Los premios de investigación serán liquidados por el Negociado de Contabilidad de la Dirección general, y se harán efectivos por los siguientes procedimientos:

1.º Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar éste en la Caja de la fundación y en la misma especie.

2.º Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, se abonará también el premio al ingresar aquéllos en la Caja de la fundación, y si al efecto fuese indispensable alguna contestación, la realizará el Patrono ó representante con intervención de Agente autorizado.

3.º Cuando lo investigado fueren valores nominativos ó intransferibles, se acudir á la oficina de que éstos procedan para que practiquen las operaciones de reducción y conversión necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortización, se promoverá ésta, enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intransferible á la cantidad correspondiente al premio; y

5.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortización, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

1.º Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundación, si los hubiere.

2.º Con la adjudicación de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados.

3.º Con la realización de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago; y

4.º Con la realización de todo lo investigado y consiguiendo liquidación.

El Director general escogerá de los medios que quedan apuntados el menos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial. Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes, si en algún caso se creyese conveniente hacerlos, para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo, se harán siempre en pública licitación.

Art. 97. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se expresará la terminación de éste para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 98. Los expedientes de investigación promovidos por las Autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado, se sujetarán á la tramitación establecida en los artículos anteriores en cuanto sea necesario; pero no producirán premio para los que los promuevan.

CAPÍTULO V

DE LA CONTABILIDAD

Art. 99. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundación, supliéndose la omisión de reglas concretas para su administración económica por las que á su propuesta aprobare la Dirección general.

Art. 100. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes remitirán antes de terminar el mes de Marzo de cada año, á la Junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente. Este presupuesto se redactará en triple copia y ajustado al modelo núm. 1.

Art. 101. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representan y la renta que producen,

conforme al modelo núm. 2. Se acompañarán también relaciones ajustadas á los modelos números 3 y 4, según que se trate de Hospitales, Colegios, Asilos ú otros establecimientos de esta índole.

Art. 102. Las Juntas provinciales registrarán y examinarán los presupuestos, y si no observasen defectos ó reparos, los elevarán con informe á la Dirección general en todo el mes de Abril siguiente.

Art. 103. Si del examen de los presupuestos resultasen defectos ó reparos, se dará cuenta de ellos directamente por las Juntas á los Patronos para que los contesten en el plazo de quince días, y transcurrido éste, se remitirán á la Dirección dichos presupuestos con los reparos y las contestaciones si las hubiere.

Art. 104. Aprobados los presupuestos con reforma ó sin ella, se devolverán, con el acuerdo de la Dirección, dos ejemplares á las Juntas para que remitan uno de ellos á los Patronos, quedando el otro en el Archivo de las mismas.

Art. 105. Todos los representantes legítimos de las fundaciones de Beneficencia no exceptuadas por esta instrucción, presentarán á la Junta provincial respectiva, dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior de todas las operaciones económicas administrativas realizadas en el año económico, terminada y ajustada á los modelos números 5, 6, 7 y 8.

Esta cuenta se redactará en triple copia, y uno de los ejemplares irá acompañado de los justificantes necesarios. Si los representantes de las fundaciones á que la cuenta se refiera no hubieran presentado presupuestos, acompañarán además la relación de bienes y valores con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 106. Las Juntas provinciales registrarán y examinarán las cuentas presentadas, y si no observaren defectos ó reparos, las elevarán con informe á la Dirección general en todo el mes de Septiembre siguiente.

Art. 107. Si del examen de dichas cuentas resultasen de-

fectos ó reparos, los pondrán las Juntas directamente en conocimiento de los Patronos para que los contesten en el plazo de quince días, y con la contestación y los reparos se remitirán á la Dirección para la resolución que proceda.

Art. 108. Aprobadas las cuentas, se devolverán, con el acuerdo de la Dirección, dos ejemplares á las Juntas para que remitan el documentado al cuentadante, quedando el otro en el Archivo de las mismas.

Art. 109. Por los trabajos de examen y censura de las cuentas, las Juntas provinciales tendrán derecho á percibir el 1 por 100 de los ingresos anuales de las respectivas fundaciones, con cargo al importe del premio que por administración cobran los Patronos, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª En las fundaciones en que el premio señalado por el fundador exceda de la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfará de la cantidad señalada.

2.ª En las fundaciones en que el premio establecido sea inferior á la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfará con cargo á éstas, siempre que la suma de uno y otro no exceda de la expresada décima.

3.ª En las fundaciones en que, por no fijarse premio alguno, los Patronos pueden deducir la décima parte de las rentas para atender á los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo á esta misma décima; y

4.ª En las fundaciones en que no se establece premio y no se deduce parte alícuota de las rentas para atender á los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo á dichas rentas con la limitación expresada en la regla 2.ª

Art. 110. Podrán prescindir, sin embargo, del 1 por 100 establecido en el artículo anterior las Juntas provinciales que cuenten con recursos bastantes para cubrir sus atenciones.

Art. 111. Los representantes particulares obligados á la presentación de presupuestos y cuentas que dejaren de hacerlo en los plazos prevenidos en esta instrucción, incurrirán en

la multa de 25 á 500 pesetas que las Juntas impondrán, apreciando las circunstancias de la falta que la motive, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso.

El importe de estas multas, que pagarán los Patronos de su peculio particular, será recaudado por las Juntas por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Art. 112. Las Juntas provinciales de Beneficencia formarán presupuestos anuales de los fondos que se les destinen para el cumplimiento de sus atenciones y de las fundaciones que administran que deban cumplir este requisito.

Los presupuestos de los fondos de las Juntas se redactarán en doble copia, con arreglo al modelo núm. 9, y se remitirán á la aprobación de la Dirección general en el mes de Mayo de cada año.

Art. 113. Las Juntas provinciales rendirán cuentas anuales de los fondos que se les destinen para el cumplimiento de sus atenciones y de todas las fundaciones que administran.

Estas cuentas se redactarán en doble copia, con arreglo á los modelos núms. 5, 6, 7 y 8, y se remitirán á la aprobación de la Dirección general en el mes de Septiembre de cada año.

Art. 114. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas se archivará en la Dirección general, y el otro, documentado, se devolverá á la Junta, con el acuerdo de su aprobación.

Art. 115. En el mes de Diciembre de cada año, las Juntas provinciales remitirán á la Dirección general estados que den á conocer las fundaciones que no hayan rendido cuentas en el año económico anterior; los expedientes incoados para exigir el cumplimiento de este deber; las multas impuestas por esta falta á los Patronos; los expedientes de investigación que se hayan promovido y estén en tramitación, y todos los demás servicios extraordinarios que las Juntas presten en el indicado periodo de tiempo.

Madrid 14 de Marzo de 1899. — Aprobado por S. M. — EDUARDO DATO.

PROYECTO DE REFORMA

DEL

DECRETO É INSTRUCCIÓN SOBRE BENEFICENCIA PARTICULAR

Modelos para rendición de presupuestos y cuentas.

Modelo núm. 1.

BENEFICENCIA

PROVINCIA DE

(FUNDACIÓN)

Pueblo de

Año económico de

PRESUPUESTO anual de ingresos y gastos.

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTO	TOTAL POR ARTÍCULOS		TOTAL POR CAPÍTULOS	
			Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
		Ingresos.				
		Productos de fincas rústicas.....	»	»	600	»
		Idem de fincas urbanas.....	»	»	200	»
		Rentas del Estado.....	»	»	2.100	»
		Conceptos diversos.....	»	»	»	»
					2.900	»
		Gastos.				
		<i>Cargas de la fundación.</i>				
1.º	1.º	Personal facultativo.....	800	»		
	2.º	Idem eclesiástico.....	400	»		
	3.º	Idem administrativo.....	20	»		
					1.220	»
2.º		<i>Obras.</i>				
	1.º	Reparación del edificio.....	30	»		
	2.º	Idem del mobiliario.....	50	»		
					80	»
					1.300	»

RESUMEN

	Pesetas.	Cénts.
Ingresos.....	2.900	»
Gastos.....	1.300	»
(Déficit ó sobrante).....	1.600	»

(Pueblo y fecha.)

(Ante firma y firma.)

NOTAS. 1.ª Los ingresos se figurarán englobados, es decir, consignando los totales que arroje cada uno de los conceptos de la relación de bienes.
2.ª Los gastos estarán clasificados por capítulos y artículos, comprendiéndose dentro del capítulo el concepto en globo, y figurándose en cada artículo los detalles.

Modelo núm. 2.

BENEFICENCIA

PROVINCIA DE

(FUNDACIÓN)

Pueblo de

Año económico de á

RELACIÓN de bienes y valores.

Número de orden.	CONCEPTOS	CAPITAL		RENTA	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
	Fincas rústicas.				
1	Diez aranzadas de tierra en pago Pardillo, arrendadas á F. de T.....	100	»	30	»
2	Cinco íd. de íd. en íd., arrendadas á F. de T.....	250	»	72	»
	Fincas urbanas.				
3	»	»	»	»
4	»	»	»	»
	Rentas del Estado.				
5	Una inscripción intransferible, núm. 54.978....	»	»	»	»
6	Dos títulos de la renta, serie A, números.....	»	»	»	»
	Conceptos diversos.				
7	Por lo que se calcula que ingresará por limosnas.	»	»	»	»

RESUMEN

	CAPITAL		RENTA	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Por fincas rústicas.....	»	»	»	»
Por íd. urbanas.....	»	»	»	»
Por rentas del Estado.....	»	»	»	»
Por conceptos diversos.....	»	»	»	»
TOTAL.....	»	»	»	»

(Pueblo y fecha.)

(Ante firma y firma.)

NOTAS. 1.ª Los bienes y valores se clasificarán en los cuatro conceptos expresados, cuando menos detallando dentro de cada concepto lo que posea el Establecimiento ó fundación.
2.ª La clasificación de valores puede ampliarse cuanto su diversidad exija.

Modelo núm. 3.

BENEFICENCIA

PROVINCIA DE HOSPITAL DE
 Pueblo de Año económico de

RELACIÓN del número de camas que existen en este Establecimiento, y el de enfermos ó acogidos que se considera causarán estancia durante el actual ejercicio.

NÚMERO DE		ESTANCIAS QUE CAUSAN		PRECIO medio.	TOTAL	
Camas.	Enfermos ó acogidos.	Al mes.	Al año.		Plas.	Cts.

(Pueblo y fecha.)

(Antefirma y firma.)

Modelo núm. 4.

BENEFICENCIA

PROVINCIA DE ESCUELA DE
 Pueblo de Año económico de

RELACIÓN del número de alumnos ó asilados que se considera asistirá á este Establecimiento durante el actual ejercicio.

NÚMERO DE			TOTAL	RETRIBUCIÓN QUE SATISFACEN	
Alumnos.	Gratuitos.	Pago.		Pesetas.	Cénts.

(Pueblo y fecha.)

(Antefirma y firma.)

Modelo núm. 5.

BENEFICENCIA

PROVINCIA DE (FUNDACIÓN Ó JUNTA)
 Pueblo Año económico de á

CUENTA anual que el que suscribe rinde de los ingresos y gastos habidos en la fundación y período citados, según se detalla por las relaciones que acompaña.

DEBE	Pesetas.	Cénts.	HABER	Pesetas.	Cénts.
Producto de fincas rústicas, relación núm. 6.....	800	»	Gastos de material, id...	50	»
Idem de fincas urbanas, id..	500	»	Gastos de fundación, id..	400	»
Rentas del Estado, id.....	1.000	»			
Conceptos diversos, id.....	2.000	»			
	4.300	»		950	»

RESUMEN

	Pesetas.	Cénts.
Importa el Debe.....	4.300	»
Idem el Haber.....	950	»
Existencia para el año siguiente.....	3.350	»

(Pueblo y fecha.)

(Antefirma y firma.)

Modelo núm. 6.

BENEFICENCIA

PROVINCIA DE (FUNDACIÓN)
 Pueblo Año económico de á

RELACIÓN detallada de los ingresos habidos en dicho período por los conceptos que se expresan.

FECHA	Año.	Mes.	Día.		Pesetas.		Cénts.	
Producto de fincas rústicas.								
1895	Agosto	7	Importe de la anualidad vencida en 5 de Julio anterior de las 10 aranzadas de tierra en, según el núm. 1 de la relación de bienes.....	50	»	»	»
»	Septiembre.	15	Idem de la id. vencida en 14 de Agosto de las 5 id. de tierra en, según el núm. 2 de la relación de bienes...	10	»	60	»
Producto de fincas urbanas.								
1896	Julio	4	Por el arrendamiento vencido en 5 de Junio último, de la casa calle del Salvador, núm. 5, según el núm. 3 de la relación de bienes.....	100	»	100	»
Rentas del Estado.								
»	Agosto	5	Por el trimestre de 1.º de Julio último de la inscripción núm. 5 de la misma relación	»	»	457	75
Conceptos diversos.								
»	Septiembre..	9	Por limosnas de D.....	100	»	100	»
TOTAL.....							717	75

(Pueblo y fecha.)

(Antefirma y firma.)

NOTAS. 1.ª La designación de conceptos debe ajustarse con la separación que los mismos indiquen.
 2.ª Todas las partidas se detallarán por el orden en que fueron cobradas.

Modelo núm. 7.

BENEFICENCIA

PROVINCIA DE (FUNDACIÓN)
 Pueblo Año económico de á

RELACIÓN detallada de los gastos habidos en dicho período por los conceptos que se expresan.

FECHAS	Año.	Mes.	Día.		Pesetas.		Cénts.	
Personal y administración.								
1895	Julio	30	Importe del 10 por 100 de administración.	»	»	43	75
Cargas de fundación.								
1896	Agosto..	25	Dote pagada á, según documento núm. 1	100	»	»	»
1896	Febrero.	10	Idem id. á, según id. núm. 2.	100	»	200	»
TOTAL.....							243	75

(Pueblo y fecha.)

(Antefirma y firma.)

NOTAS. 1.ª La designación de conceptos debe ajustarse con la separación que los mismos indiquen.
 2.ª Todas las partidas se detallarán por el orden en que fueron pagadas.

Modelo núm. 8.

BENEFICENCIA

PROVINCIA DE FUNDACIÓN DE
 Pueblo de Año económico de

RELACIÓN de los deudores y acreedores que tiene esta fundación al terminar el actual ejercicio.

	Pesetas.	Cénts.
Deudores.		
El Estado, por los intereses del trimestre de de las inscripciones intransferibles que posee esta fundación.....	»	»
D. R. P., por la renta de una casa sita en la calle de, núm.	»	»
TOTAL.....	»	»
Acreedores.		
A D. T. L., por la dote que se adjudicó en el año.....	»	»
A D. P. G., por los efectos suministrados para este Establecimiento en ... de.... de.....	»	»
Al Administrador, por el 10 por 100 que le ha correspondido en el año.....	»	»
TOTAL.....	»	»

(Pueblo y fecha.)

(Antefirma y firma.)

Modelo núm. 9.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

PROVINCIA DE

AÑO ECONÓMICO DE Á

PRESUPUESTO

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS	TOTAL por artículos.		TOTAL por capítulos.	
			Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Ingresos.						
		Premio de administración en las fundaciones á cargo de la Junta	»	»	300	»
		Por derecho de examen de cuentas con arreglo al art. 109	»	»	200	»
		Por las multas que puedan imponerse con arreglo al art. 111	»	»	800	»
					1.300	»
Gastos.						
<i>Personal administrativo.</i>						
1.º		Haber del Administrador	200	»		
	1.º	Idem del Contador	300	»		
	2.º				500	»

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS	TOTAL por artículos.		TOTAL por capítulos.	
			Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
2.º		<i>Material.</i>				
	1.º	Gastos de Secretaría	100	»		
	2.º	Idem de Administración	200	»	300	»
		TOTAL			800	»

RESUMEN

	Pesetas.	Cénts.
Ingresos	1.300	»
Gastos	800	»
(Déficit ó sobrante)	500	»

(Pueblo y fecha.)

V.º B.º

POR LA JUNTA,
El Presidente,

El Secretario Administrador,

NOTAS. 1.ª La consignación de los ingresos será tan detallada como expresa este modelo.
2.ª Los gastos serán clasificados por capítulos y artículos, comprendiendo los capítulos los conceptos en globo, y los artículos cada uno de sus detalles.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Disponiendo la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército en su art. 136 que para la revisión en alzada de los expedientes de exención del servicio militar ante la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado precisa la asistencia de un Consejero del Supremo de Guerra y Marina, y teniendo en cuenta que el último párrafo del artículo 7.º del Real decreto de 28 de Julio de 1892 preceptúa que los referidos Ministerios podrán designar un Consejero de Guerra y Marina para que asista con voz y voto al Consejo ó á alguna de sus sesiones, cuando se trate de asuntos relacionados con el departamento respectivo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que cuando la Comisión de Presidencia y de Guerra y Marina de que habla el párrafo tercero de la Real orden de 1.º del actual deba entender en asuntos pertenecientes á aquellos departamentos, será necesaria la asistencia al seno de dicha Comisión de un Consejero del Supremo de Guerra y Marina, que lo designará el Ministerio á quien afecte la consulta que se dirija al Consejo de Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1899.

FRANCISCO SILVELA

Excmos. Sres. Presidente del Consejo de Estado, Ministros de la Guerra y de Marina.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Excmo. Sr.: En las cuatro elecciones generales de Diputados á Cortes que se han verificado desde que rige la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, las Mesas electorales de Madrid no se ajustaron estrictamente á lo dispuesto en los artículos 54 y 56 de dicha ley al hacer entrega en la Secretaría de esta Junta de las certificaciones del resultado del escrutinio y de las copias literales de las actas de votación, no obstante que antes de las últimas elecciones se recordaron y aclararon las disposiciones de los expresados artículos al antecesor de V. E. en comunicación de 8 de Marzo de 1898, participándole las reglas á que debían atenerse los Presidentes de las secciones para desempeñar el expresado servicio, reglas que el entonces Presidente del Ayuntamiento y de la Junta municipal del Censo electoral de Madrid trasladó á los de las secciones en circular de 24 de dicho mes y año.

Enterada la Junta Central de estos antecedentes, y próximo el día en que deben reunirse por quinta vez, desde que rige la ley de Sufragio universal, los Colegios electorales de Madrid para elecciones generales de Diputados á Cortes, en sesión celebrada el día de hoy, á que asistieron, bajo mi presidencia, los Excmos. Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, Don Nicolás Salmerón, D. Rafael Cervera, D. Víctor Balaguer, D. Gaspar Núñez de Arce, D. Trinitario Ruiz y Capdepón, D. Manuel de Eguillor, D. Manuel Danvila, Marqués de Teverga y D. Francisco Lastres, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en dicha ley y disposiciones dictadas para su ejecución, las siguientes reglas para la remisión y entrega de los documentos electorales en la Secretaría de esta

Junta, y recordar algunos preceptos de la sanción penal establecida en la misma ley para las infracciones ó delitos más directamente relacionados con el servicio de que se trata, esperando que V. E. se servirá participarlo oportunamente á dichos Presidentes, para que á su vez lo comuniquen á los demás individuos de las Mesas:

1.ª Las Mesas de las secciones serán presididas por los Tenientes de Alcalde ó Concejales, por su orden, ó en su defecto por los Alcaldes de barrio, y á falta de éstos por los suplentes de Alcaldes de barrio; y solamente en el caso de que éstos no bastaran, se designarán personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y, á ser posible, que sean electores de la sección cuya Mesa hayan de presidir. (Artículos 36 de la ley Electoral y 1.º de la Real orden de 8 de Enero de 1891.)

2.ª El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección.

Dos certificaciones iguales se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, y antes de cerrar las puertas del Colegio para extender y firmar el acta de la elección, una á la Secretaría de la Junta Central del Censo y otra al Presidente de la Junta provincial para su inserción en el primer número que se publique del *Boletín oficial*.

Dichas certificaciones serán remitidas en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

La Secretaría de la Junta Central del Censo electoral, que tiene su domicilio oficial en el Palacio del Congreso de los Diputados, y entrada por la puerta de la calle de Florida Blanca, dará recibo con expresión del día y hora en que le sean entregados los pliegos, para cuyo efecto estará abierta hasta las doce de la noche el día de la elección, y los siguientes, desde las nueve de la mañana hasta las ocho de la noche.

Los individuos comisionados por los Presidentes de las secciones para entregar en la Secretaría de la Junta Central los pliegos que contengan las certificaciones con el resultado del escrutinio, deberán exhibir al Oficial encargado de recibirlos su cédula personal y el documento suscrito por el Presidente de la Mesa confiriéndole dicha comisión; debiendo quedar este documento en la Secretaría de la Junta unido al respectivo pliego.

3.ª Terminado, como queda dicho, el escrutinio, extendidas las tres certificaciones de su resultado, fijada una en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y enviadas las otras dos bajo sobres cerrados y con los requisitos establecidos por la ley y de que se ha hecho mención, una á la Secretaría de la Junta Central del Censo electoral, y otra al Presidente de la Junta provincial, que lo es al propio tiempo de la Diputación, domiciliada en la plaza de Santiago de esta Corte, se cerrarán las puertas del Colegio, se extenderá el acta, que firmarán el Presidente y los Interventores de la Mesa, cuidando de expresar detalladamente en este documento el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubieran votado y el de los votos obtenidos, y de consignar sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere. (Art. 55 de la ley.)

Acto continuo se sacarán dos copias literales de dicha acta (cuyo destino y el de los documentos originales determina el párrafo segundo del art. 55 de la ley), y después de autorizarlas con sus firmas todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido los mismos individuos, una en la Secretaría de la Junta Central del Censo y la otra en la Secretaría del Ayuntamiento y Junta municipal del Censo, establecida en la plaza de la Villa.

La entrega de estos pliegos se hará personalmente por el Presidente de la Mesa, acompañado del Interventor nombrado para concurrir en nombre de la sección á la Junta de escrutinio general, siendo ambos responsables de la omisión ó del retraso, que no estén plenamente justificados, en el cumplimiento de esta obligación.

La Secretaría de la Junta Central dará recibo de estos pliegos, con expresión del día y hora en que le sean entregados y de las personas que los entreguen, las cuales identificarán el carácter con que lo verifican y su personalidad, exhibiendo en el acto de la presentación las credenciales de sus respectivos nombramientos de Presidente y de Interventor designado para concurrir á la Junta de escrutinio general, y sus cédulas personales. (Art. 56 de la ley.)

4.ª Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades á que se refieren las reglas anteriores por cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones

electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito. (Art. 98 de la ley Electoral.)

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios á que se refieren las expresadas reglas, incurrirán en dicha multa, que decretará la Junta Central respecto á los servicios que ante ella deban prestarse.

5.ª Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por la ley Electoral ó por las disposiciones dictadas para su ejecución, contribuyan, entre otros actos ú omisiones, á que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido, las actas ó documentos electorales. (Art. 88 de la ley Electoral.)

6.ª Para los electos de la ley Electoral se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que, por razón de su cargo, desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del Censo electoral y los Presidentes é Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio. (Art. 100 de la ley Electoral.)

Al mismo tiempo ha acordado esta Junta interesar de V. E. que, con anticipación al menos de veinticuatro horas al día de la elección, la remita una relación de nombres y apellidos de los individuos designados por V. E. para presidir cada una de las Mesas de las secciones electorales de esta capital, con expresión de su respectivo domicilio, concepto en que cada cual ha sido designado, si como Teniente de Alcalde, Concejale, Alcalde de barrio, etc., y si le es posible, como es de esperar que suceda, indicación del número y clase de sus cédulas personales, cuidando de participar inmediatamente á la Secretaría de esta Junta cualquiera variación que, por enfermedad de alguno de los primeramente designados, ó por otra causa, le fuera indispensable hacer hasta la hora de las siete de la mañana del 16 del corriente en que han de constituirse las Mesas, conforme al art. 44 de la ley.

Lo que, también por acuerdo de la Junta, tengo la honra de participar á V. E. á los efectos indicados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio del Congreso 8 de Abril de 1899.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento y de la Junta municipal del Censo electoral de Madrid.

La Junta Central del Censo electoral, en sesión celebrada en el día de hoy, á que han asistido, bajo mi presidencia, los Excmos. Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Nicolás Salmerón, D. Rafael Cervera, D. Víctor Balaguer, D. Gaspar Núñez de Arce, D. Trinitario Ruiz y Capdepón, D. Manuel de Eguillor, D. Manuel Danvila, Marqués de Teverga y D. Francisco Lastres, ha acordado lo siguiente:

1.º Que en todos los pueblos cuyos Ayuntamientos se compongan de Alcaldes, Tenientes y Concejales interinos por haber sido procesados aquellos á quienes sustituyen en sus cargos, y de Tenientes de Alcalde y Concejales propietarios, corresponde á éstos con preferencia y por el orden de mayor número de votos obtenidos al verificarse las elecciones municipales, la presidencia de las Mesas de los Colegios en las elecciones para Diputados á Cortes.

2.º Que esta resolución se publique en la GACETA DE MADRID.

Palacio del Congreso 8 de Abril de 1899.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 31 de Marzo de 1897. Doña Concepción Corral y Fernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Diciembre de 1896, sobre derecho á pensión como viuda de D. Cristóbal Delgado, Oficial segundo que fué de Correos.

En 11 de Febrero de 1899. D. Ciriaco Fernando Suárez

Cuenca contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, sobre liquidación del impuesto de derechos reales.

En 14 de Febrero de 1899. D. Juan Ferrer y D. Manuel Sivato contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Noviembre de 1897, sobre intervención de la Junta de Beneficencia en la fundación instituida por D. Pablo Gil.

En 16 de Febrero de 1899. D. Ramón Gascón y Martín contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 26 de Noviembre de 1898, sobre construcción de un edificio destinado al Ministerio de Marina.

En 26 de Febrero de 1899. D. Felipe Espinar y Cachó contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Noviembre de 1898, sobre registro de la mina *La Fe* en término de Gergal.

En 27 de Febrero de 1899. El Ayuntamiento de Torrelaguna contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Noviembre de 1898, sobre imposición de arbitrio por la introducción de vino.

En 27 de Febrero de 1899. Doña María de la Paz Alvarado y Martín contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 6 de Noviembre de 1898, sobre abono de atrasos de pensión.

En 6 de Marzo de 1899. D. Miguel Jalón y otros contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 17 de Noviembre de 1898, sobre liquidación del impuesto de derechos reales.

En 6 de Marzo de 1899. D. Eduardo Albacac Colomé contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Octubre de 1898, sobre autorización para desecar los terrenos de los Alfaques en el delta derecho del Ebro.

En 6 de Marzo de 1899. Doña Matilde García Longoria contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Agosto de 1891, sobre derecho a pensión.

En 8 de Marzo de 1899. Doña Faustina Rodríguez Espina contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 9 de Diciembre de 1898, sobre transmisión de pensión.

En 8 de Marzo de 1899. El Ayuntamiento de Alar del Rey contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Noviembre de 1898, sobre entrega de inscripciones de Propios al Ayuntamiento de Nogales.

En 9 de Marzo de 1899. La Compañía La Unión y el Fénix Español contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 10 de Noviembre de 1898, sobre pago del impuesto de las cantidades satisfechas a los accionistas.

En 10 de Marzo de 1899. D. Dionisio Manzano y D. Andrés Contreras contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 8 de Junio de 1898, sobre reclamación de un crédito a favor del Hospital de Transcuentes de la Purísima Concepción y de Santiago, en Mora.

En 13 de Marzo de 1899. La Sociedad Adrián Marquiza é Hijos contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 10 de Diciembre de 1898, sobre aforo de una partida de garbanzos por la Aduana de San Sebastián.

En 13 de Marzo de 1899. D. Lázaro Argomaniz Domingo contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 9 de Diciembre de 1898, sobre derecho a mayor antigüedad en los empleos de Teniente Coronel y Coronel.

En 15 de Marzo de 1899. Comunidad de Beneficiados de Santa Cruz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Diciembre de 1898, sobre liquidación y entrega del capital y renta de bienes vendidos por el Estado.

En 15 de Marzo de 1899. Comunidad de Beneficiados de San Bartolomé contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Diciembre de 1898, sobre liquidación y entrega del capital y renta de bienes vendidos por el Estado.

En 15 de Marzo de 1899. D. Pedro José Arrieta contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Diciembre de 1898, sobre concesión de aprovechamiento de aguas del río Nervión.

En 16 de Marzo de 1899. El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Enero de 1899, sobre pago de los gastos de conservación y entretenimiento de las vías públicas.

En 16 de Marzo de 1899. El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Enero de 1899, sobre justiprecio para la expropiación de una casa.

En 16 de Marzo de 1899. Comunidad de Beneficiados de San Lorenzo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Diciembre de 1898, sobre liquidación y entrega del capital y rentas de bienes vendidos por el Estado.

En 17 de Marzo de 1899. Comunidad de Beneficiados de Santo Tomás contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Diciembre de 1898, sobre liquidación y entrega del capital y rentas de bienes vendidos por el Estado.

En 20 de Marzo de 1899. Comunidad de Beneficiados de San Juan del Hospital contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Diciembre de 1898, sobre liquidación y entrega del capital y rentas de bienes vendidos por el Estado.

En 20 de Marzo de 1899. D. Pedro Más y Pasarotti contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 1.º de Diciembre de 1898, sobre aforo de una partida de carteras de piel con libritos dietarios en la Aduana de Barcelona.

En 22 de Marzo de 1899. Doña Rosa, Doña Pía y Doña Victoria Esteban contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 3 de Enero de 1899, sobre abono de atrasos de pensión.

En 23 de Marzo de 1899. D. César Moreno contra el acuerdo de la Dirección general del Tesoro del Ministerio de Hacienda en 4 de Enero de 1899, que le obligó a hacerse cargo de los valores existentes en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Guadalajara.

En 27 de Marzo de 1899. D. Baldomero de la Rúa Alegre contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 19 de Diciembre de 1898, recaída en expediente seguido al mismo como Secretario del Ayuntamiento de Astudillo.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 6 de Abril de 1899.—El Secretario mayor, J. González Tamayo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Emilio Sagner Olivet contra la negativa del Registrador de la propiedad de Gerona a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Notario:

Resultando que por escritura de 17 de Noviembre de 1880, D. Antonio Figueras y Oliveras confirió poder general a su hermana Doña Narcisca, entre otras cosas, para que pudiera cancelar hipotecas y «vender perpetuamente ó a carta de gracia, ceder y de otra manera traspasar ó enajenar cualesquiera fincas rústicas ó urbanas, derechos, créditos y acciones que en la actualidad posea ó tenga el otorgante y adquiriera en lo sucesivo, ya en pleno dominio ó proindiviso con otros, a las personas y por los precios, pactos y condiciones que tenga por conveniente»:

Resultando que la expresada Doña Narcisca Figueras y Oliveras, por sí y como apoderada de su hermano el referido D. Antonio, en virtud de la escritura de poder que queda relacionada, otorgó con fecha 2 de Septiembre de 1897, ante el Notario D. Emilio Sagner y Olivet, a favor de Doña Dolores Nató y Llach, escritura de hipoteca voluntaria en garantía de un préstamo de 2.500 pesetas, ó sea de 1.250 que había recibido en nombre propio, y de otras 1.250 como apoderada de su citado hermano, sobre dos terceras partes indivisas de una heredad conocida por Manso Cleda, situada en el término de Esponella, de las cuales dos terceras partes, una pertenecía a la otorgante y la otra al hermano de la misma, en cuya representación y en nombre propio a la vez obraba:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad, se inscribió sólo por lo que atañe a la hipoteca constituida por Doña Narcisca Figueras y Oliveras sobre su tercera parte indivisa de heredad en garantía del préstamo a ella hecho de 1.250 pesetas, y no se admitió la inscripción de la que dicha señora constituyó en representación de su hermano D. Antonio sobre la otra tercera parte proindiviso, para asegurar igual cantidad, por ser notoria la ineptitud ó incapacidad legal de la Doña Narcisca, ya que de la escritura de mandato, entre las muchas y diversas facultades que le fueron conferidas, no aparece la de hallarse autorizada para tomar a préstamo y constituir hipoteca:

Resultando que el Notario autorizante, D. Emilio Sagner, interpuso recurso gubernativo contra la negativa del Registrador, solicitando se declare que la escritura de hipoteca que motiva este recurso se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, y que es en su consecuencia inscribible en todas sus partes, exponiendo a este efecto lo siguiente: que si bien es cierto que la escritura de poder no facultaba expresamente al apoderado para hipotecar ni tomar dinero a préstamo, es indudable que virtualmente le confiere esta facultad, puesto que le autoriza para ceder, traspasar ó enajenar cualesquiera fincas, derechos, etc., y la hipoteca no es otra cosa que la cesión al acreedor del derecho condicional de compeler al dueño a enajenar la finca gravada, según la Resolución de este Centro de 15 de Diciembre de 1891, y la doctrina consignada en el tit. 28, libro 8.º del Código de Justiniano; tit. 5.º, libro 20 del Digesto; Ley Hipotecaria, artículos 131 y 133, y Código civil, art. 1.858: que es principio de derecho consignado en las Leyes 21, 110 y 113 del tit. 17, libro 50 del Digesto, y confirmado por la Resolución de 29 de Mayo de 1890, que quien puede lo más puede lo menos; por lo cual el apoderado que está facultado para vender, que es lo más, lo está igualmente para hipotecar, que es lo menos, ya que la hipoteca en el fondo viene a ser una venta bajo condición suspensiva; que a tenor de la Ley 46, libro 17, tit. 1.º del Digesto; art. 1.715 del Código civil, y la citada Resolución de 29 de Mayo de 1890, el apoderado en un asunto que es susceptible de varios procedimientos puede escoger el que le parezca más ventajoso, y siéndolo más el préstamo hipotecario que la venta, no puede decirse que el mandatario haya traspasado los límites del poder:

Resultando que, oído el Registrador, sostuvo su calificación é informó que nadie puede contratar en nombre de otro sin estar autorizado al efecto, y que para poder constituir hipoteca es preciso mandato expreso, según prescriben los artículos 139 y 140 de la Ley Hipotecaria; que cada acto ó contrato tiene su esencia y naturaleza especial, y no es lo mismo, por consiguiente, hipotecar que vender ó ceder; que son impertinentes las citas legales que hace el recurrente, porque aquí no se trata de más ó de menos, sino de una omisión absoluta, de la carencia de facultades para hipotecar, las cuales no pueden depender del arbitrio del apoderado; y que ni en las Resoluciones invocadas por dicho recurrente, ni en ninguna otra, se ha declarado que el mandatario facultado para vender pueda hipotecar aunque no esté autorizado para ello:

Resultando que el Juez Delegado declaró que la escritura de préstamo hipotecario de que se trata se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, y que es, en su consecuencia, en su totalidad inscribible, fundándose en consideraciones análogas a las aducidas por el recurrente.

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación del Registrador, revocó el auto apelado y confirmó la nota denegatoria de este funcionario, por considerar que el ánimo del otorgante de la escritura de poder no fué seguramente comprender en ella lo necesario para constituir hipoteca, ya que en otro caso, y a la manera que consignó expresamente las necesarias facultades para la cancelación de hipotecas, no hubiera prescindido, según lo hizo, de consignar lo conveniente para hacer tal autorización extensiva también a la constitución de las mismas, y que «siendo el contrato de hipoteca uno de los que por su naturaleza y trascendentales consecuencias exige expresa y terminante autorización, cuando en el presente caso sucede, haya de formalizarse por quien, sin ser el interesado directamente, obre en nombre y representación, y sin que en modo alguno, por inducción ó suposiciones más ó menos fundadas, pueda entenderse tales facultades incluidas entre las concedidas para otros actos ó contratos»:

Visto el art. 140 de la Ley Hipotecaria: Considerando que Doña Narcisca Figueras y Oliveras no tiene capacidad legal para otorgar en concepto de apoderada de su hermano D. Antonio la escritura de hipoteca que es objeto del presente recurso, porque la facultad de constituir hipotecas voluntarias por medio de apoderado ha de ejercitarse con poder especial para contraer este género de obligaciones, según prescribe el art. 140 de la Ley Hipotecaria, y el poder en cuya virtud ha otorgado la referida escritura no es de esta clase, puesto que no contiene autorización especial para hipotecar, ni menciona siquiera este concepto;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1899.—El Director general, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Deposito 1111-1111-1111.

GRUPO 60.—4 DE ABRIL DE 1899

En cuanto se reciba a bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Campana de niebla en el faro del Romer Shoal, bahía de Nueva York.

(Avis aux Navigateurs, núm. 46/331. Paris, 1899.)

Núm. 341, 1899.—Se ha debido colocar una campana de niebla en el faro de Romer Shoal, en la costa NE. de Swash Channel, en la bahía inferior de Nueva York. En tiempos brumosos, esta campana, accionada mecánicamente, da una *campanada sencilla* cada 30 segundos.

Cuaderno de faros núm. 5, pag. 170.
Carta núm. 587 de la sección IX.

ÁFRICA FRANCESA

Costa de Marfil.

Roca en la rada de Rocktown Bereby.

(Avis aux Navigateurs, núm. 46/330. Paris, 1899.)

Núm. 342, 1899.—Según comunicación del Comandante del vapor *Pelón*, de la Compañía marítima de Navegación a vapor, estando este buque el 10 de Enero de 1899 en el fondeadero de Rocktown Bereby, en 10 m. de agua al S. 47º E. del Petit Rocher, al E. 77º E. de la roca Plate y al S. 8º W. de la roca Devil, tocó en una roca aislada que no figura en las cartas actuales.

NOTA. La comunicación no expresa el calado del buque ni la sonda obtenida sobre el escollo.

Situación aproximada: 4º 37' 29" N. por 0º 43' 15" W.

Carta núm. 547 de la sección IV.

MAR DEL NORTE

Alemania.

Modificaciones en la iluminación y valizamiento del Elba, cerca de Finkenwerder y de Altona.

(Nachrichten für Seefahrer núm. 8/532. Berlin, 1899.)

Núm. 343, 1899.—El 7 de Febrero se ha retirado el buque-faro que se fundó el 16 de Julio de 1898 en el Elba, río arriba de los restos del *Athabasca* (Aviso números 189/1.176 y 218/1.304 de 1898).

Este buque-faro no se volverá reponer.

Para señalar de día el límite S. del canal, cerca del emplazamiento que ocupaba el buque-faro, la boya plana roja S. se ha trasladado, fondeándola en 4,5 metros de agua en bajamar media, en 53º 32' 34" E. por 16' 7' 40" E.

En invierno se la sustituye con una boya pequeña roja con escoba.

Para señalar el citado límite de noche, la luz de un destello blanco cada 5 segundos encendida en la parte emergente de los restos del *Athabasca* (Aviso núm. 189/1.176 de 1898), así como la luz blanca de eclipses encendida en un Duque de Alba, frente a la antigua fábrica de gas de Altona (Aviso número 21/1.304 de 1898), quedan tapadas al S. de las líneas que unen cada una de estas luces con la boya plana roja S.

Cuaderno de faros núm. 3-1.º, pag. 104.
Carta núm. 782 de la sección II.

MAR BÁLTICO

Alemania.

Escollo al SE. de Dahmeshöft.

(Nachrichten für Seefahrer núm. 8/510. Berlin, 1899.)

Núm. 344, 1899.—El Capitán del vapor danés *Adolf Andersen*, informa que el 25 de Febrero de 1899, calando su buque 4,83 m. a popa, tocó en un bajo ó restos a una milla al SE. de Dahmeshöft en 54º 11' 30" N. por 17º 19' 5" E.

Carta núm. 701 de la sección II.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

MAR DEL JAPON

Tartaria.

Luces en las valizas de enfilación del Liman del Amour.

(Avis aux Navigateurs, núm. 48/347. Paris, 1899.)

Núm. 345, 1899.—A fin de facilitar a los buques de más de 3,7 m. de calado el acceso a Nikolaiev, tanto de día como de noche, cuando, según las indicaciones suministradas por los semáforos de los cabos Djaore y Pronghœ haya altura de agua suficiente, se han colocado faroles con reflectores y luz roja blanca en las valizas de enfilación siguientes: Malo-Djaore, Lallo Sabokh, Niuzint N. y S. y Pronghœ.

Carta núm. 566 de la sección I.

MAR DE CHINA

China.

Señal horaria a Tsintau (Kiautschou).

(Nachrichten für Seefahrer núm. 6/410. Berlin, 1899.)

Núm. 346, 1899.—Según aviso del Gobernador de la colonia alemana de Kiautschou, el globo de la señal horaria del

Observatorio de Tsintau, cae todos los días á mediodía, tiempo medio del lugar.

Libro de señales horarias. pág. 40.

OCEANO PACIFICO DEL SUR

Chile.

Cambio de valizamiento de los restos del «Blanco Escalada», en la bahía de Caldera.

(Noticias hidrográficas, núm. 1/1. Santiago, 1899.)

Núm 347, 1899.—La valiza que señalaba los restos del Blanco Escalada (Aviso núm 84/60 de 1896), se ha sustituido por una boya fondeada en la parte N. de los restos. Esta boya esférica, pintada de verde, lleva en letras blancas la palabra naufragio, y está terminada por una jaula esférica del color de la boya.

Carta núm. 266 de la sección VII.

El General Director, JOSÉ M. PILÓN.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

CIRCULAR.

Ha llamado la atención de esta Subsecretaría que la franquicia post al establecida por Real decreto de 23 de Noviembre de 1897 se utiliza con sobrada frecuencia para correspondencia personal dirigida á funcionarios de esta Administración Central bajo sobre al Sr. Ministro ó al Subsecretario; y en su vista recuerdo á V. S., para que lo haga presente á todos los funcionarios de esa Delegación, que la expresada franquicia existe exclusivamente para los fines del servicio público.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1899.—El Subsecretario, G. J. de Osma.—Sr. Delegado de Hacienda de.....

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 10.

Pago de la proposición admitida en la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del personal, celebrada el día 29 del mes de Marzo último.

Se entregarán diariamente las carpetas de conversión de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior en otros de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto últimos respectivamente, presentados al canje con carpetas números 1 al 995.

Día 11.

Pago de carpetas de intereses de acciones de obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de id. de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 12.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y

anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Lo llamado en anuncios anteriores por cinco vencimientos y por material del Tesoro y resguardos de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas que no se hayan presentado al cobro.

Día 13.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior de la emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 7 de Abril de 1899.—El Director general, P. O., P. Francisco Gambrá.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 5 del corriente mes, esta Dirección general ha dispuesto que el día 22 del mismo, á las doce y media de la mañana, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 3.747.298 pesetas 89 céntimos, compuesta de pesetas 433.798'77, recaudadas por ventas de bienes de dichas Corporaciones en los meses de Marzo, Junio, Julio y Septiembre de 1896, Marzo de 1897 y Febrero, Marzo, Abril, Junio, Julio y Agosto último, y de pesetas 3.313.500'12, sobrante de la subasta celebrada el día 22 de Marzo último.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones uno de á peseta, clase 12.ª, y otro de 40 céntimos por el recargo transitorio é impuesto especial de guerra establecidos por el art. 6.º y adicional de la ley de Presupuestos de 28 de Junio último.

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador, acompañando la cédula personal al pliego correspondiente ó exhibiéndola en el acto de la subasta. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central de esta Dirección general en los días 20 y 21, de doce de la mañana á cinco de la tarde, y el 22, de doce á doce y cuarto de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y se procederá á la admisión durante quince minutos de los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, principiando después el acto con la lectura del anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios, se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á las siguientes.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha: firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que los conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. El pago del importe de las proposiciones admitidas tendrá lugar precisamente dentro de los diez días siguientes al de la entrega en esta Dirección general de los títulos ofrecidos.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 8 de Abril de 1899.—El Director general, Gabino Bugallá.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, al cambio de pesetas y céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en del mes y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Madrid de de 189 ..

El interesado,

Banco de España.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco, bajo resguardos transmisibles números 230.956 á 332.480, billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, pueden presentarse en las Cajas del mismo desde el día 10 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, á percibir los intereses vencidos en 1.º del corriente.

No habiéndose cobrado los cupones de los depósitos restantes, diariamente se fijará en el Negociado de libramientos los números correspondientes de los que se puedan pagar.

Madrid 8 de Abril de 1899.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

BANCO DE ESPAÑA SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	8 Abril 1899.	1.º Abril 1899.	PASIVO	8 Abril 1899.	1.º Abril 1899.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
oro.....	291.260.057'70	291.061.045'30	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	297.052.599'96	292.031.982'79	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	52.492.305'85	55.140.828'51	Ganancias y pérdidas.....	20.155.071'87	19.231.264'06
Efectos á cobrar en el extranjero.....	8.442'36	998.827'68	Realizadas.....	12.783.656'77	12.962.961'56
Descuentos.....	1.156.216.581'80	1.186.590.892'67	No realizadas.....	1.470.356'450	1.458.630'100
Préstamos.....	74.889.127'49	73.716.396'76	Billetes en circulación.....	746.111.537'41	756.743.001'18
Efectos á cobrar en el día.....	1.740.191'84	1.992.494'06	Cuentas corrientes.....	44.946.846'22	44.719.191'73
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	76.187.026'74	78.799.915'07
Otros valores de cartera.....	8.062.447'63	8.165.131'62	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	703.559'22	5.758'11
Deuda amortizable al 4 por 100.....	369.250.261'25	369.250.261'25	Reservas de contribuciones.....	11.471.081'55	9.338.953'63
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 Julio 1891.....	3.786.611'75	3.786.611'75	Reservas de Aduanas.....		
Obligaciones del Tesoro, emisión 30 Junio 1898.....	83.204.500	83.204.500	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	16.275.323'91	22.054.509'57
Pagarés negociables del Tesoro, ley 26 de Junio 1894..	29.216.706'87	29.216.706'87	Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....		1.498'30
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	3.007.178'20	3.190.678'85	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	47.703.370'97	50.552.708'46
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	21.218.844'83	1.061.059'55			
Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	99.145'45				
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	1.052.609'38	818.463'80			
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000			
Bienes inmuebles.....	14.235.796'84	14.235.796'84			
Diversas cuentas.....	42.630.520'46	41.308.180'37			
	2.611.693.929'66	2.618.039.861'67		2.611.693.929'66	2.618.039.861'67

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos..... 5 por 100
Préstamos sobre efectos públicos..... 5 por 100

El Interventor general, J. Gurumeta.—V.º B.º—El Gobernador, el Conde de Torreána.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Noticia de las defunciones de tropa ocurridas en el Ejército de operaciones de la isla de Cuba, en las fechas que se indican, según ha participado el Capitán general de dicha Antilla. (1)

ARMAS	CUERPOS	CLASES	NOMBRES	NATURALEZA		BAJAS	FECHA DEL FALLECIMIENTO			FALLECIMIENTO	
				PUEBLO	PROVINCIA		DÍA	MES	AÑO	PUEBLO	PROVINCIA
Infantería	Borbón	Soldado	Lucas Gómez Martín	Córdoba	Córdoba	En el campo de batalla	25	Noviembre	1897	Remedios	Santa Clara
	Galicia	Otro	Juan Gómez Ocaña	Navas	Burgos	De enfermedades comunes ó accidentales	3	Diciembre	1897	Sagua la Grande	Idem.
	Idem.	Otro	Felipe Gracias Martel	Planes	Zaragoza	De vomito	8	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Canarias	Otro	Luis Gómez Mingón	Guadarrama	Madrid	De heridas recibidas	9	Agosto	1897	Bahía Honda	Pinar del Río
	Idem.	Otro	Eduardo González Reina	Loja	Granada	En el campo de batalla	30	Octubre	1897	Idem.	Idem.
	España	Otro	José Jerónimo Medina	Loja	Granada	En el campo de batalla	5	Diciembre	1897	Jaruco	Habana
	Guipuzcoa	Otro	Pedro Gómez Martínez	Pobo (El)	Teruel	En el campo de batalla	8	Idem.	1897	Habana	Idem.
	Alava	Otro	Miguel Gutiérrez Martínez	Cortes	Málaga	En el campo de batalla	10	Noviembre	1897	Manzanillo	Idem.
	Tarifa	Otro	Vicente García Moyer	Canals	Valencia	En el campo de batalla	15	Idem.	1897	Morón	Santiago de Cuba
	Valladolid	Otro	Antonio Guirado Vázquez	Almería	Almería	En el campo de batalla	9	Diciembre	1897	Artemisa	Puerto Príncipe
	Puerto Rico	Otro	Manuel Gurpeoli Muersa	San Adrián	Pamplona	En el campo de batalla	22	Idem.	1897	Puerto Padre	Pinar del Río
	Habana	Otro	Andrés Guara Berenguer	»	»	En el campo de batalla	15	Noviembre	1897	Habana	Santiago de Cuba
Voluntarios movilizados, núm. 2	Habana	Voluntario	Pedro García Caroba	»	»	En el campo de batalla	3	Diciembre	1897	Palacios	Habana
Caballería	Idem.	Soldado	Juan Guillán Sánchez	Puebla de Don Fadrique	Granada	En el campo de batalla	5	Idem.	1897	Habana	Pinar del Río
Sanidad militar	Idem.	Otro	Francisco García Paredes	Habana	Habana	En el campo de batalla	16	Diciembre	1897	Habana	Habana
Artillería, cuarto regimiento	Idem.	Otro	Francisco Gabino Soto	Campana	Pontevedra	En el campo de batalla	19	Diciembre	1897	Habana	Habana
Idem.	Idem.	Otro	Angel Goyeneche Ibáñez	Tafalla	Navarra	En el campo de batalla	3	Octubre	1897	Yendo en el tren de Santa Rosa á Guantánamo	Cuba
	Idem.	Otro	Blas García Albargos	Valencia	Valencia	En el campo de batalla	21	Diciembre	1897	Habana	Habana
Infantería	Marina	Otro	Juan Gordo Salinas	Cipure	Logroño	En el campo de batalla	21	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Granada	Otro	Antonio García Pérez	Gor	Granada	En el campo de batalla	23	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Caballería	Villaviciosa	Otro	Miguel González Martín	Lora del Río	Sevilla	En el campo de batalla	24	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro	Lorenzo González Córdoba	Toro	Zamora	En el campo de batalla	24	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Puerto Rico	Otro	Julian Galvez Blanco	Valdearador	Guadalajara	En el campo de batalla	26	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Gerona	Otro	Delphin Gil Higinio	Villarredoma	Tarragona	En el campo de batalla	27	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Marina	Otro	José García García	San Pedro	Coruña	En el campo de batalla	29	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Voluntarios de Cañas	Idem.	Cabo	Manuel García Gutiérrez	Roig	Santander	En el campo de batalla	29	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Baleares	Soldado	Pedro Garrido Pérez	Torremoncha	Cáceres	En el campo de batalla	21	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Alava	Otro	Antonio Gómez Ruiz	Ubrique	Cádiz	En el campo de batalla	23	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Idem.	Otro	Francisco Gutiérrez Fernández	Pedroso	Cáceres	En el campo de batalla	28	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Lealtad	Otro	Leonardo González Villacosta	Leon	León	En el campo de batalla	21	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Cuenca	Otro	Vicente García Jiménez	Santa Olaya	Avila	En el campo de batalla	24	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Habana	Otro	Manuel García Flores	Badajoz	Badajoz	En el campo de batalla	27	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Movilizados de la Habana	Idem.	Otro	Faustino González Diaz	Habana	Habana	En el campo de batalla	29	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Barbastro	Otro	Francisco Galarza Galarza	Urdeano	Navarra	En el campo de batalla	27	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro	Manuel Cargallo García	Andorra	Andorra	En el campo de batalla	28	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Idem.	Otro	Primo García González	Arroyo	Santander	En el campo de batalla	20	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Guadalajara	Otro	Tomas González Estarda	Tors	Valencia	En el campo de batalla	21	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro	Francisco García Poznetá	Madrid	Madrid	En el campo de batalla	22	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Gerona	Otro	Gregorio Gamboa Anchita	Vizecaya	Vizecaya	En el campo de batalla	27	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Artillería de plaza	Idem.	Otro	Antonio González González	Oviedo	Oviedo	En el campo de batalla	24	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Borbón	Otro	Esteban García López	Jaén	Jaén	En el campo de batalla	25	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Asturias	Otro	Guillermo García López	Cuenca	Cuenca	En el campo de batalla	28	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Pavia	Otro	Antonio Gómez Olmo	Cabanillas	Granada	En el campo de batalla	27	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Chiclana	Otro	Emilio González Guillén	Santear	Murcia	En el campo de batalla	20	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro	Julian García Expósito	Alcalá Real	Jaén	En el campo de batalla	30	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro	Francisco Jiménez Gallego	Jerez	Cádiz	En el campo de batalla	1	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro	José García Montoro	Alhama	Murcia	En el campo de batalla	24	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro	Baldomero González Marin	Madrid	Madrid	En el campo de batalla	21	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Voluntarios de la Habana	Idem.	Otro	Francisco Gurte de la Barca	Báez	Canarias	En el campo de batalla	30	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Idem.	Otro	Práxedes González Castillejo	Taganíc	Cuenca	En el campo de batalla	31	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Guerrilla Consolación	Idem.	Guerrillero	Eladio González Izquierdo	»	»	En el campo de batalla	30	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Idem.	Soldado	Jesús Garalira Leamero	»	»	En el campo de batalla	31	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Idem.	Sargento	Francisco Ganaró García	»	»	En el campo de batalla	31	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Idem.	Soldado	Ramón González López	»	»	En el campo de batalla	20	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Voluntarios de la Habana	Idem.	Otro	Lorenzo García Moreno	»	»	En el campo de batalla	29	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Idem.	Otro	Juan García Muñoz	»	»	En el campo de batalla	24	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Movilizados de Jaguarama	Idem.	Otro	Juan González Moreno	»	»	En el campo de batalla	29	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro	Antonio Gómez Vinuesa	»	»	En el campo de batalla	23	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro	Benito Guzmán	»	»	En el campo de batalla	25	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro	Juan Jimeno Andreu	»	»	En el campo de batalla	24	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Idem.	Cabo	Antonio García López	»	»	En el campo de batalla	29	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Idem.	Soldado	José Giner Magranes	»	»	En el campo de batalla	26	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro	Miguel Guerrero González	»	»	En el campo de batalla	29	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro	Emilio Gujón Gil	»	»	En el campo de batalla	26	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro	Vicente Jabergo Fons	»	»	En el campo de batalla	21	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro	Nicolás Garcés Sancho	»	»	En el campo de batalla	29	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Idem.	Soldado	Cayetano Galvez Serrano	»	»	En el campo de batalla	24	Idem.	1897	Idem.	Idem.
	Idem.	Otro	Manuel Gallera Fernández	»	»	En el campo de batalla	30	Idem.	1897	Idem.	Idem.

(1) Véase la GACETA de ayer.

ARMAS	CURSOS	CLASES	NOMBRES	NATURALEZA		FECHA DEL FALLECIMIENTO			FALLECIMIENTO	
				PUEBLO	PROVINCIA	DÍA	MEZ	AÑO	PUEBLO	PROVINCIA
Infantería	Chicana.	Soldado.	Mannuel Serra Adell	Tortosa.	Tarragona.	30	Diciembre.	1897	Habana.	Habana.
Guerrilla de Holguín	Garellano.	Cabo	Bruno González Cayo.	Castro.	Santander.	31	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Idem.	Guerrillero	Nicolas García Sanchez.	Salva.	Almería.	21	Idem.	1897	Santiago de Cuba.	Santiago de Cuba.
Guerrilla de Holguín	Sicilia.	Otro.	José García Díaz.	Astuna.	Oviedo.	21	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Príncipe.	Soldado.	Antonio Gómez Rodríguez.	Taraz.	Lugo.	27	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Guerrilla de Sabama	Simancas.	Otro.	Dionisio González Fernández.	Sahagún.	León.	22	Idem.	1897	Guantanamo.	Idem.
Guerrilla de Bocas.	Marina.	Otro.	Juan García.	Santa María.	Pontevedra.	29	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Sicilia.	Guerrillero.	Salvador García Lorenzo.	Alcino.	Valencia.	29	Idem.	1897	Puerto Padre.	Idem.
Voluntarios de la Habana	Vergara.	Soldado	Lorenzo Gines Grías.	Bucos.	Alicante.	20	Idem.	1897	Gibara.	Idem.
Guerrilla Jaimanitas.	Cuba.	Otro.	Anastasio González Escalona.	Vilar.	Santiago de Cuba.	24	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Guerrilla Consolación del Sur.	Valencia.	Otro.	Ramon García Sanchez.	Castro.	Lugo.	23	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Idem.	Otro.	Daniel Granado Ruiz.	Castro.	Cáceres.	28	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	José Gallegos Balbas.	Montefrío.	Granada.	30	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Idem.	Otro.	José Galvis Nieto.	Valverde.	Zamora.	13	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	Zacarias García Lhmas.	Alpedrosa.	Sevilla.	5	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Idem.	Otro.	Santiago González Moriche.	Madrid.	Madrid.	25	Idem.	1897	Habana.	Habana.
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	José Hilarío Fernández.	Bonón.	Avila.	26	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Idem.	Otro.	Jenaro Hernández Fernández.	Alfaro.	Valencia.	24	Idem.	1897	San Antonio Baños.	Idem.
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	Santiago González Moriche.	Calabazar.	Espana.	26	Idem.	1897	Mariano.	Idem.
Infantería	Idem.	Otro.	Juan Hernández Delino.	Montechor.	Cáceres.	21	Idem.	1897	Pinar del Río.	Pinar del Río.
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	Pedro Huertas Peña.	Torreón.	Sevilla.	30	Idem.	1897	Ciego de Avila.	Puerto Príncipe.
Infantería	Idem.	Otro.	Eulogio Hernández Pérez.	Guamutás.	Matanzas.	26	Idem.	1897	Gibara.	Idem.
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	Enrique Hernández Gómez.	Nicos.	Matanzas.	31	Idem.	1897	Gardenas.	Santiago de Cuba.
Infantería	Idem.	Otro.	Agustín Hernández García.	Niceros.	Teruel.	18	Idem.	1897	Holguín.	Idem.
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	Candido Hernández Sebastián.	Antillo.	Palencia.	14	Idem.	1897	Guantanamo.	Idem.
Infantería	Idem.	Otro.	German Igeluro Alonso.	Zumeca.	Cádiz.	17	Idem.	1897	Habana.	Habana.
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	Francisco Izquierdo Trujillo.	Santa María.	Lugo.	30	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Idem.	Otro.	José Iglesias Gayuso.	Listanas.	Oviedo.	25	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	Juan Iglesias Alvarado.	Capasto.	Lugo.	28	Idem.	1897	Pinar del Río.	Pinar del Río.
Infantería	Idem.	Otro.	José Iriena López.	Moncanillo.	Huelva.	29	Idem.	1897	Candelaria.	Idem.
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	José Infante Freire.	Barfolomé Iton Ariguro.	Valencia.	25	Idem.	1897	Playetas.	Idem.
Infantería	Idem.	Otro.	Barfolomé Iton Ariguro.	Bispig.	Tarragona.	30	Idem.	1897	Holguín.	Santiago de Cuba.
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	José Isidro Serra.	Olmareque.	Guipuzcoa.	28	Idem.	1897	Habana.	Habana.
Infantería	Idem.	Otro.	Magín Iglesias Superes.	Alorate.	Huesca.	24	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	Pascual Xorta Irizo.	Torrejuncillo.	Cáceres.	23	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Idem.	Otro.	Gabriel José Expósito.	Albuñol.	Granada.	28	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	José Jiménez Vinolo.	Sañtes.	Cuenca.	26	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Idem.	Otro.	Lezaro Jiménez Montalvo.	Tarrasola.	Barcelona.	28	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	Pedro Jover Avella.	Santillana.	Granada.	23	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Idem.	Otro.	Baltasar Jurado Martínez.	Colomera.	Baleares.	2	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	Silverio Jerez Cano.	Jaén.	Jaén.	5	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Idem.	Otro.	Antonio Jaime Coll.	Remeja.	Albacete.	29	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	Gregorio Jiménez Sánchez.	Alicoy.	Alicante.	17	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Idem.	Otro.	Alfonso Jiménez Valero.	Badajoz.	Badajoz.	8	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	Antonio Jordá Rechs.	Zaragoza.	Zaragoza.	14	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Idem.	Otro.	José Llauro Vidal.	Abel n.	Zamora.	13	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	Vicente Laso Nalla.	Regmas.	Orense.	5	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Idem.	Otro.	Juan Lamano Montorio.	Huesca.	Huesca.	20	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	Alejandro Luengo Miguel.	Pinar del Río.	Pinar del Río.	10	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Idem.	Otro.	José López Bazo.	Alegar.	Murcia.	26	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	Rafael Lorrinas Casillas.	Velosi.	Gerona.	26	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Idem.	Otro.	Pedro López Niñez.	Villamayor.	Valencia.	22	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	Juan León.	Cartagena.	Ciudad Real.	27	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Idem.	Otro.	José Lázaro Ruiz.	Huelva.	Huelva.	30	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	Pedro Llinas Cornella.	Badajoz.	Badajoz.	22	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Idem.	Otro.	Vicente Lioret Rodríguez.	Agitio.	Habana.	29	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	Maximino León Fernández.	Tapaste.	Oviedo.	20	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Idem.	Otro.	Pablo López Vázquez.	Castillejas.	Sevilla.	21	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	Fernando Lavado Gómez.	Miles.	Murcia.	28	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Idem.	Otro.	Juan León Tomás.	Anibar.	Oviedo.	28	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	Victente León Fernández.	Tapaste.	Almería.	24	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Idem.	Otro.	Sixto López Rodríguez.	Villaluenga.	Zaragoza.	24	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	Miguel Lara Cambeiro.	Villanueva.	Zaragoza.	21	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Idem.	Otro.	Nicanor López Fernández.	Pinciro.	Lugo.	28	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	Antonio López Garrido.	San Vicente.	Orense.	21	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Idem.	Otro.	Eduardo Lara Erase.	Villamayor.	Zaragoza.	28	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	Anastasio Liache Busquet.	Peñafior.	Oviedo.	28	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Idem.	Otro.	Pedro Llanza Gues.	Aguiar.	Murcia.	27	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	Facundo Leat Sánchez.	Mendota.	Vizcaya.	24	Idem.	1897	Idem.	Idem.
Infantería	Idem.	Otro.	José López Díaz.							
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	Idefonso López Martín.							
Infantería	Idem.	Otro.	Julian Pastor Murillo.							
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	Salvador López Marinas.							
Infantería	Idem.	Otro.	Felix López Gil.							
Voluntarios de Cárdenas.	Idem.	Otro.	Felipe Lancemia Zavala.							

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 6 de Abril de 1899.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Adolfo Gómez	>	5	>	Párvulo	Coqueluche	Claudio Coello, 78.
Angel Quesada	2	>	>	Idem	Idem	Costanilla de San Pedro, 5.
José García	62	>	>	Casado	Tuberculosis	Serrano, 18.
Antonio Rodríguez	26	>	>	Soltero	Idem pulmonar	Hospital Provincial.
Práxedes Casal	48	>	>	Casado	Idem meningea	Luna, 31.
Antonio Vega	69	>	>	Idem	Bronquitis	Fray Zeferino González, 5.
Quintín Pérez	1	>	>	Párvulo	Idem	Almendo, 16.
Segundo Hidalgo	6	>	>	Idem	Idem	Trafalgar, 17.
Juan Crego	67	>	>	Casado	Idem	Morejón, 4.
José Méndez	>	4	>	Párvulo	Idem	Alonso Martínez, 7.
Angel Jiménez	72	>	>	Soltero	Idem	Hospital Provincial.
Angel López	1	>	>	Párvulo	Enterocolitis	Santa Ana, 4.
José Blanco	73	>	>	Viudo	Hemorragia cerebral	Rivera de Curtidores, 5.
Félix F. ez	>	16	>	Párvulo	Meningitis	Raimundo Lulio, 6.
Francisco Sanz	66	>	>	Casado	Reblandecimiento cerebral	Cava de San Miguel, 15.
Ramón Cano	51	>	>	Idem	Hemorragia cerebral	Hospital Provincial.
Angel Rubint	2	>	>	Párvulo	Meningitis	Santa Bárbara, 9.
Francisco Iglesias	5	>	>	Idem	Idem	Santa María de la Cabeza, 47.
Domingo Condado	62	>	>	Casado	Reumatismo	Fomento, 21.
Luis Giordano	27	>	>	Soltero	Idem	Espíritu Santo, 6.
Doña María Taibó	>	14	>	Párvulo	Sarampión	Eguiluz, 8.
Antonia Cazorla	3	>	>	Idem	Nefritis escarlatinosa	Calatrava, 29.
Concepción San Juan	56	>	>	Soltera	Pulmonía grippal	Barrionuevo, 3.
Carmen Fernández	30	>	>	Casada	Metroperitonitis puerperal	Artistas, 2.
Concepción Gutiérrez	>	9	>	Párvulo	Coqueluche	Hartzembusch, 4.
María Luisa Cappa	24	>	>	Soltera	Tuberculosis	Príncipe de Vergara, 1.
María Pla	52	>	>	Casada	Idem pulmonar	Hospital Provincial.
Concepción Revuelta	13	>	>	Soltera	Idem peritoneal	Hospital de la Princesa.
Angela Leona	1	>	>	Párvulo	Sífilis infantil	Hospital Provincial.
Margarita Jiménez	>	>	5	Idem	Cianosis	Claudio Coello, 68.
Isidra de Miguel	>	16	>	Idem	Laringobronquitis	Cardenal Cisneros, 20.
Juana Lobero	66	>	>	Viuda	Bronquitis crónica	General Pardiñas, 15.
Angela Fernández	56	>	>	Casada	Idem	San Vicente, 15.
Eulalia González	1	>	>	Párvulo	Idem	Ponce de León, 6.
Petronila Sánchez	68	>	>	Viuda	Catarro crónico	Hospital Provincial.
María Lara	82	>	>	Idem	Pulmonía	Goya, 37.
Josefa María	43	>	>	Casada	Oclusión intestinal	Jesús del Valle, 42.
Modesta Alcor	48	>	>	Idem	Cirrosis hepática	Hospital de la Princesa.
Pilar Rua	>	10	>	Párvulo	Meningitis	Mesón de Paredes, 87.
Carmen López	>	5	>	Idem	Idem	Palma, 41.
María Gloria	>	>	14	Idem	Eclampsia	Espíritu Santo, 12.
Angela García	>	>	>	>	Sin diagnóstico	Depósito judicial.
Feto femenino	>	>	>	>	>	Hospital Provincial.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL															
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																					
	Pulmonía	Achomatosis	Pequeña	Otras	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Influenza ó gripe	Puerperales	Difteria	Coqueluche	Difteria	Tuberculosis	Lepra	Sífilis	Carbunco	Hidrofobia	Cólera		Fiebre amarilla	Peste	Otras	DE LOS APARATOS	En el claustro materno	Accidentes de la dentición	Chenille	Respiratorio	Digestivo	Güta-urinario	Locomotor	Cerebro-espinal	Otras generales	Muerte violenta (2)	
Varones	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2	>	3	>	>	>	>	>	>	>	>	5	>	>	>	>	6	1	>	>	6	2	15	>	20
Hembras	>	>	>	>	>	1	1	>	>	1	1	1	>	3	>	1	>	>	>	>	>	>	9	>	1	1	6	2	>	>	3	1	14	>	23	
TOTALES	>	>	>	>	>	1	1	>	>	1	1	3	>	6	>	1	>	>	>	>	>	14	>	1	1	12	3	>	>	9	3	29	>	43		

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL								
PALACIO	UNIVERSIDAD	CENTRO	HOSPICIO	BUENAVISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUSA	LATINA	AUDIENCIA	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL								
Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL			
1	1	2	3	4	7	>	>	>	1	1	2	3	6	9	>	1	1	20	23	43

Madrid 7 de Abril de 1899. = El Subsecretario, Marqués de Lema.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Marzo último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA AL 4 POR 100			Obligaciones del Tesoro.	DEUDA DE LA ISLA DE CUBA		Obligaciones de Filipinas.	Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.	BANCO HIPOTECARIO		Obligaciones municipales.	TOTAL Pesetas.
	PERPETUA		Amortizable.		Billetes hipotecarios. Emisión de 1886.	Billetes hipotecarios. Emisión de 1890.			Cédulas al 5 por 100.	Cédulas al 4 por 100.		
	Interior.	Exterior.										
1.....	11.448.300	869.400	109.500	57.500	645.000	380.000	70.000	94.000	12.500	»	»	13.686.200
2.....	12.646.000	1.570.000	529.500	88.000	701.500	1.075.500	193.000	149.500	27.500	5.000	»	16.986.000
3.....	7.080.000	1.676.600	406.500	456.000	315.000	924.500	145.500	18.500	17.500	»	»	11.702.100
4.....	13.840.300	1.582.500	119.000	265.000	1.702.500	2.029.500	768.500	313.000	»	»	»	20.620.300
6.....	12.604.100	1.067.500	993.500	727.500	1.585.500	1.887.000	737.500	315.500	72.000	»	»	19.990.100
7.....	6.584.600	585.000	325.000	95.000	1.744.500	1.081.500	1.021.500	542.500	20.500	»	»	12.000.100
8.....	5.121.200	601.000	413.500	226.000	864.000	1.348.000	898.500	185.000	23.000	»	25.000	9.705.200
9.....	8.245.000	2.124.000	363.500	88.500	589.000	796.000	594.500	228.000	6.500	»	»	13.035.000
10.....	8.960.200	1.400.800	307.000	1.251.000	1.165.500	891.500	834.000	631.500	1.000	5.000	»	15.447.500
11.....	14.322.000	1.150.100	617.500	309.000	1.083.000	1.574.500	502.500	98.500	70.000	»	»	19.727.100
13.....	13.144.900	1.286.300	547.000	450.000	1.513.000	1.071.500	325.500	240.500	47.000	»	»	18.625.700
14.....	9.588.000	589.000	248.000	318.500	1.678.500	974.500	179.500	412.000	10.000	»	»	13.998.000
15.....	10.708.200	1.407.000	1.145.500	247.000	931.500	1.283.500	357.000	139.000	»	6.000	1.000	16.225.700
16.....	7.879.500	585.000	330.500	345.500	642.500	1.212.000	199.500	215.000	21.000	12.500	3.000	11.446.000
17.....	5.257.000	496.200	392.000	107.000	920.000	516.500	457.500	70.500	88.000	»	»	8.304.700
18.....	7.787.000	497.588	149.000	156.000	716.000	1.010.500	438.500	175.000	2.500	»	»	10.932.088
20.....	6.469.200	837.000	188.500	418.000	944.000	1.506.000	273.000	126.500	87.500	2.000	»	10.851.700
21.....	4.463.000	652.000	249.000	481.000	477.500	1.315.000	285.000	257.000	»	6.000	3.750	8.189.250
22.....	4.630.000	960.000	312.500	813.000	663.500	427.500	436.000	310.500	96.500	4.500	2.500	8.656.500
23.....	3.629.500	891.000	208.000	621.000	412.500	689.500	66.000	243.500	»	»	»	6.761.000
24.....	4.354.300	1.012.000	208.000	626.000	462.500	937.000	66.000	243.500	»	»	»	7.909.300
27.....	19.318.000	1.976.000	365.000	368.500	973.500	1.703.000	365.000	267.500	»	14.500	»	25.431.000
28.....	8.292.500	1.048.000	333.500	758.000	559.500	1.179.500	8.000	464.000	»	»	»	12.643.000
29.....	22.573.700	385.400	284.500	663.500	733.000	1.746.500	316.000	239.000	10.000	5.000	»	26.956.600
TOTALES.....	228.946.500	25.249.888	9.145.500	9.936.500	22.023.000	27.640.500	9.538.000	6.141.500	613.000	60.500	35.250	339.330.138

Madrid 5 de Abril de 1899.—El Director general, El Barón del Castillo de Chirel.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Intervención general de la Administración del Estado.

Resultando vacante una plaza de aspirante á Oficial de primera clase en la Intervención de Hacienda de esa provincia por haber hecho renuncia de la misma, á causa del mal estado de su salud, D. Augusto Escarpizo Lorenzana y Couto, que la desempeñaba, y siendo urgente su provisión, he acordado conferirla provisionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 28 de Enero de 1886, y con el sueldo anual de 1.250 pesetas, á D. Toribio Martínez Iglesias.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1899.—A. Mínguez.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Pontevedra.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 83, de 24 del mes anterior, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, números 65 y 230, de 21 y 26 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública las obras de construcción é instalación de una estantería para archivo de la documentación reservada y cuentas de importancia en el Archivo de la Intendencia de este Departamento, ascendentes á pesetas 5.340, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 24 del mes actual, dando comienzo al acto á las doce de su mañana.

Carraca 4 de Abril de 1899.—El segundo Secretario, Virgilio Garrido.

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.

Por virtud de lo dispuesto en Real orden de 10 de Septiembre del año último, y oficio del Excmo. é Ilmo. Sr. Capitán general del Departamento de 22 de Marzo próximo pasado, se saca por segunda vez á pública subasta la ejecución de las obras necesarias en el semáforo del Llobregat, con arreglo á las bases estipuladas en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 21 de Diciembre último, siendo el importe de dicha obra como tipo la cantidad de 5.825 pesetas con 55 céntimos.

La licitación tendrá lugar simultáneamente en esta capital y en Barcelona ante la Junta de subastas de este Departamento, y la que se nombre en Barcelona, el día 13 de Mayo próximo, á las diez y media de su mañana, en el local que ocupa la Biblioteca de este Arsenal, anunciándose en la GACETA DE MADRID, y Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Barcelona, cuyos pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Comandancia general y en la Comandancia de Marina de Barcelona los días laborables, á las horas de oficina.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al modelo publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 23, de 23 de Enero último.

Arsenal de Cartagena 3 de Abril de 1899.—El Secretario, Enrique Robián.

Junta administrativa del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 8 de Mayo próximo, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar el suministro de las jarcias de alambre que puedan necesitarse en este Arsenal hasta el 30 de Junio de 1901, bajo los precios tipos que se consignan en las tablas unidas al respectivo expediente, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 90, de 31 de Marzo último, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, número 76, de 4 del mes actual.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 5 de Abril de 1899.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

Universidad literaria de Barcelona.

Tribunal de oposiciones á Escuelas y Auxiliares de párvulos, dotadas con sueldo inferior á 2.000 pesetas.

No habiéndose publicado en tiempo oportuno en la GACETA DE MADRID el anuncio que firmé en 16 de Marzo último y se remitió el 17 del mismo al Director de dicho diario oficial, y prescribiendo la disposición 12 de la circular de la Dirección general de Instrucción pública de 31 de Diciembre de 1896 que deben transcurrir á lo menos quince días desde la publicación del anuncio en la GACETA hasta el día en que empiecen los ejercicios de oposición; á fin de evitar perjuicios á las señoras opositoras con nuevas é involuntarias dilaciones, de señalar día fijo no relacionado con el de la publicación de la convocatoria en la GACETA, he creído procedente modificar el antes citado, acomodándolo á esa relación en los términos siguientes:

Las señoras opositoras á Escuelas y Auxiliares de párvulos se servirán concurrir á la Sala doctoral de esta Universidad el día siguiente á los quince contados desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó el inmediato, si aquel fuese festivo, á las diez de la mañana, para dar principio á los actos de oposición.

Barcelona 1.º de Abril de 1899.—El Presidente, Luis Santa María y Gil.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

San Fernando.—José Marengo, Capitán de navío, Hotel Universo.

Carlet.—Irene Bartrina Adriamensius, Quinta, 6.

Reus.—Juan Canella, Mayor, 18.

Barcelona.—Angel Merlo, Espíritu Santo, 5.

Ciudad Real.—Sin destinatario, Campomanes, 11, primero.

Orihuela.—Cristóbal Mas, Alcalá, 27 triplicado, primero.

Huelva.—Dionisia Pulgar, Fuencarral, 55.

Córdoba.—Francisco Pastor, General Porlier, 24.

Habana.—Dominguez, Orellana, 3, principal.

Madrid 8 de Abril de 1899.—El Jefe del Cierre, Manuel Jiménez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

IRÚN

D. Luis Erice y Adarraga, segundo Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, y Juez instructor del expediente seguido en averiguación del paradero del recluta Bernardino Echevarría Uribe.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Bernardino Echevarría Uribe, natural de Arechavaleta, en esta provincia, hijo de Francisco y de Rosalía, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas pobladas, color bueno, frente espaciosa, nariz regular, boca regular barba naciente, y de un metro 680 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el cuartel de esta villa, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general se le instruye con motivo de haber faltado á la concentración del 29 de Enero del año corriente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Bernardino Echevarría Uribe, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de esta villa y á mi disposición; pues así se ha acordado en diligencia de este día.

Dada en Irún á 17 de Marzo de 1899.—Luis Erice. 1737—M

D. Dionisio Ibáñez Lameña, segundo Teniente del regimiento de Infantería de Valencia, núm. 23, y Juez instructor del expediente seguido en averiguación del paradero del recluta José Martín Alcaín.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Martín Alcaín, natural de Aduna, en esta provincia, hijo de Agustín y de Ventura, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire regular, producción buena, y de un metro 605 milímetros de estatura, para que en el preciso tiempo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el cuartel de esta villa, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general se le instruye con motivo de haber faltado á la concentración del 29 de Enero del año corriente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta José Martín Alcaín, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de esta plaza, á mi disposición; pues así se ha acordado en diligencia de este día.

Dada en Irún á 18 de Marzo de 1899.—Dionisio Ibáñez. 1736—M

LAS PALMAS

D. José de Rozas y Fernández, primer Teniente del noveno batallón de Artillería de plaza, y Juez instructor de la causa que de orden del Capitán de la tercera compañía de dicho batallón me halló instruyendo por el delito de segunda deserción, efectuada el día 5 del mes de la fecha.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo José Pérez Ojeda, natural de San Bartolomé de Tirajana, en esta provincia, hijo de Antonio Pérez Albares y de Margarita Ojeda, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color blanco, frente pequeña, aire apagado, su estatura un metro 640 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Capitán de la tercera compañía se le sigue por el delito de segunda deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Pérez Ojeda, y en caso de ser hallado lo remitirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción y á mi disposición.

Dada en Las Palmas á 10 de Febrero de 1899.—El Juez instructor, José de Rozas. 1770—M

LEÓN

D. Andrés Martínez Uriá, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor de causas militares.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Eugenio González Gouz lez, natural de San Pedro de los Olleros, Ayuntamiento de San Martín de Moreda, de esta provincia, hijo de Balbino y de Lucía, soltero, de veintidós años y diez y ocho días de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color triguño, frente espaciosa, nariz chata, boca regular, barba lampiña, producción buena, aire marcial, señas particulares ninguna, de un metro 505 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante mí en el cuartel del Cid de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento, por falta de incorporación á banderas, me hayo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Eugenio González Gouz lez, y en caso de ser hallado lo remitán en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Cid de esta plaza, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 21 de Marzo de 1899.—Andrés Martínez Uriá. 1746—M

D. Adolfo Lodos Rodríguez, segundo Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor nombrado del expediente contra el recluta de la zona de León, destinado á este Cuerpo, José Cortés Vilal, por falta de incorporación.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Cortés Vidal, hijo de José y de Pilar, natural de Pedrosa, provincia de Sevilla, de veinte años de edad, de estado soltero, de oficio estudiante, de un metro 680 milímetros de estatura, del reemplazo de 1898, para que en término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciere en el término marcado, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que se practiquen activas diligencias en busca del referido recluta José Cortés Vidal, y caso de ser hallado lo remitán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

León 22 de Marzo de 1899.—El segundo Teniente, Juez instructor, Adolfo Lodos. 1745—M

LUGO

D. José Sanfíz Arias, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Lugo, núm. 8, y Juez instructor nombrado para instruir el presente expediente por la falta grave de primera deserción al recluta del reemplazo de 1897, Vicente Freire Pardeiro.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado recluta, hijo de Antonio y de Ramona, natural de Abeledo, Ayuntamiento de Abadín, partido de Mondoñedo, provincia de Lugo, de estado soltero, de veinte años y seis meses de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, y señas particulares hoyoso de viruela, de estatura un metro 627 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante mí en las oficinas de la referida zona, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de que sea aprehendido será conducido á esta plaza en calidad de preso.

Dada en Lugo á 21 de Marzo de 1899.—El primer Teniente, Juez instructor, José Sanfíz.—Por su mandato, el sargento Secretario, Lucio Salamanca. 1747—M

D. José Sanfíz Arias, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Lugo, núm. 8, y Juez instructor nombrado para

instruir el presente expediente por la falta grave de primera deserción al recluta del reemplazo de 1895 José Rodríguez Tauniño.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado recluta, hijo de Benito y de Manuela, natural de Ferrameán, Ayuntamiento de Carballedo, partido de Chantada, provincia de Lugo, de estado soltero, de veintidós años y un mes de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente regular, aire ídem, producción ídem, y señas particulares ninguna, de estatura un metro 540 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante mí en las oficinas de la referida zona para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de que sea aprehendido será conducido á esta plaza en calidad de preso.

Dada en Lugo á 21 de Marzo de 1899.—El primer Teniente, Juez instructor José Sanfíz.—Por su mandato, el sargento Secretario, Lucio Salamanca. 1748—M

D. José González Morales, segundo Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor nombrado para instruir el presente expediente que por la falta de primera deserción se instruye al soldado José Sánchez Muñoz.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado José, hijo de Francisco y de María, natural de Cabezon de Torres, Ayuntamiento de ídem, partido de ídem, provincia de Murcia, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, y señas particulares ninguna, de estatura un metro 250 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, comparezca ante mí en las oficinas del referido Cuerpo, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de que sea aprehendido, será conducido á esta plaza en calidad de preso.

Dada en Lugo á 24 de Marzo de 1899.—El segundo Teniente, Juez instructor, José González.—Por su mandato, el sargento Secretario, Jesús Díaz. 1744—M

MADRID

D. Enrique Sicluna Burgos, primer Teniente del regimiento Infantería de Canarias, núm. 42, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de dicho Cuerpo para instruir expediente al soldado del mismo Manuel Minuesa Minuesa por la falta grave de primera deserción el día 17 de Febrero último.

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado soldado Manuel Minuesa Minuesa, natural y vecindado en Valmaseda, provincia de Vizcaya, hijo de Luis y de Carmen, soltero, de edad veinte años, de oficio impresor, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada, color triguño, frente espaciosa, y particularmente ninguna, su estatura un metro 614 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Vizcaya*, comparezca en el cuartel de la Montaña de esta plaza, en la guardia de prevención del regimiento Infantería de Canarias, núm. 42; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Manuel Minuesa, y en caso de hallarlo lo remitán en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á la guardia de prevención del regimiento Infantería de Canarias, núm. 42, situada en el cuartel de la Montaña de esta plaza, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Dada en Madrid á 17 de Marzo de 1899.—Enrique Sicluna. 1757—M

D. Antonio de Mñaca y Tundiñor, Comandante de Infantería, y Juez permanente de causas del primer Cuerpo de Ejército.

Hallándome instruyendo expediente contra el soldado del regimiento Caballería de Hernán Cortés, núm. 29.º, Fernando González Barber, por la falta grave de primera deserción, cuyo individuo es procedente del Ejército de Cuba, y cuya profesión y señas personales, según la filiación que obra en autos, son como siguen: oficio jornalero, pelo castaño, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, barba escasa, boca regular, color moreno, su estado soltero, que es hijo de Fernando y de Pura, natural de Jete, provincia de Granada, nacido en el año 870, y teniendo su residencia en Orán en el año 1895, en donde fué filiado en clase de voluntario en 15 de Noviembre del mismo año, y no teniéndose noticia del actual paradero del referido soldado, he dispuesto por diligencia de este día la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido soldado Fernando González Barber, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en esta Corte en las prisiones militares de la misma; bajo apercibimiento de que no comparecer en el término expresado será declarado rebelde.

Y á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado soldado, y si fuese habido lo pongan á mi disposición en las prisiones militares de esta Corte.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Granada*.

Dada en Madrid á 23 de Marzo de 1899.—Antonio de Mñaca. 1753—M

D. Santiago Soto Rojas, Capitán de Infantería, Juez instructor de la Capitania general de Castilla la Nueva y Extremadura y del expediente seguido de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general contra el artillero de segunda, Ordenanza del Museo de Artillería, Gonzalo Rivero Bravo, por la falta grave de deserción simple.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido artillero Gonzalo Rivero y Bravo, natural de Madrid, hijo de D. Francisco María y Doña María Ignacia, ignorándose sus demás señas personales, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las prisiones militares de esta Corte, ó ante la Autoridad militar del punto donde se encuentre y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta grave de deserción simple; bajo apercibimiento de que al no verificarlo así será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias para la busca del expresado artillero, y en caso de ser habido lo remitán en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á las prisiones militares de San Francisco de esta plaza y á mi disposición; por tenerlo así acordado en diligencia del día de hoy.

Dada en Madrid á 23 de Marzo de 1899.—El Capitán, Juez instructor, Santiago Soto. 1771—M

MANRESA

D. Cástor Calviño y Sabucedo, segundo Teniente del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, y Juez instructor del expediente que se instruye por la grave falta de primera deserción simple contra el soldado Francisco Boixadera y Soláns.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Francisco Boixadera y Soláns, hijo de José y de María, de la zona de Lérida, perteneciente al reemplazo de 1897, natural de Alsina, distrito municipal de ídem, provincia de Lérida, de estado soltero, de diez y ocho años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, y de un metro 545 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en el cuartel del Carmen, á mi disposición, á responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del mismo Sr. Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de falta de presentación; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Francisco Boixadera Soláns, y en caso de ser habido lo remitán en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Carmen de esta ciudad á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 28 de Febrero de 1899.—Cástor Calviño. 1759—M

PALMA

D. Andrés Cifre Munar, segundo Teniente del regimiento Infantería regional de Baleares, núm. 1, y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel del mismo se forma al recluta José Forteza Jaliá por falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Forteza Jaliá, natural de Pollensa, provincia de Baleares, hijo de José y de Juana, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio sastre, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, frente ancha, nariz aguileña, boca grande, barba poca, y de un metro 705 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Carmen de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Coronel del citado regimiento se le forma por falta de incorporación á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitán en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Carmen y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma á 17 de Marzo de 1899.—Andrés Cifre. 1743—M

PAMPLONA

D. Pedro Tello Guis, primer Teniente del regimiento Infantería de la Constitución, núm. 29, y Juez instructor del mismo.

Hallándome instruyendo expediente contra el soldado de este Cuerpo Amador Norato Prieto, hijo de José y de María, natural de Barrueco Pardo (Salamanca) y vecindado en Sevilla, de estado soltero y de profesión labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, acusado del delito de deserción, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Salamanca y Sevilla, se presente en esta plaza y á mi disposición.

Rogando, por lo tanto, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho soldado, y caso de ser habido lo remitirán en clase de preso á esta plaza al cuartel del Seminario, á fin de que sean oídos sus descargos en el expediente que se le sigue por deserción; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 17 de Marzo de 1899.—Pedro Tello. 1738—M

D. Isidoro Sánchez Gómez, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de América, núm. 14, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración instruyo al sustituto José Requena y Juan.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José

Requena y Juan, hijo de José y de Manuela, natural de Madrid, vecindado en dicho punto, de treinta años de edad, soltero, cantero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, señas particulares ninguna, de un metro 575 milímetros de estatura, sabe leer y escribir, y se ignora su paradero actual, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente á este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Merced, cuartel que ocupa la fuerza del regimiento Infantería de América, á fin de responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluso, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 17 de Marzo de 1899.—El Teniente, Juez instructor, Isidoro Sánchez. 1739—M

Juzgados de primera instancia.

CANGAS DE TINEO

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. D. Angel Rancano y B. Muñoz, Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en diligencias de cumplimiento de esta orden de la Audiencia provincial de Oviedo, en la que se participa haberse designado el día 17 del actual, y hora de las once de la mañana, para dar principio á las sesiones del juicio oral en causa procedente de este Juzgado y fué seguida contra Arturo Flórez González, por lesiones, por la presente se cita en legal forma á los testigos Magdalena Méndez Fernández y Manuel Lobato Bueno, alias Ringie, vecinos de esta villa, hoy ausentes de ignorado paradero, para que en el expresado día y hora comparezcan ante dicho Tribunal Superior, con el fin indicado; bajo apercibimiento de que si dejaran de comparecer sin motivo legítimo, podrán ser corregidos con la multa de 5 á 50 pesetas cada uno.

Cangas de Tineo 5 de Abril de 1899.—El actuario, Licenciado Laureano Francos. J—2251

ÉCIJA

En virtud de lo ordenado en providencia del día de hoy dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, ante mí, en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por parte de D. Jerónimo Valpuesta y Bernáldez, representado por el Procurador D. Antonio Figueroa, contra Don Cristóbal Aguilar Castañeda, sobre cobro de tres mil pesetas de principal é intereses vencidos y que se devenguen, según un pagaré fechado en esta ciudad á 31 de Marzo de 1889, se confiere traslado de la demanda al expresado Sr. Aguilar Castañeda, de ignorado paradero, con emplazamiento, para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en los autos, personándose en forma; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Écija 1.º de Abril de 1899.—El Escribano, Juan Priego. X—1815

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Abril de 1899, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 7.	Día 8.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.		
Serie F, de 50.000 pesetas nominales.....	64'75	64'50-60-55
Ídem E, de 25.000 id. id.....	64'80	64'60-65-55
Ídem D, de 12.500 id. id.....	64'80	64'5-55-6-65
Ídem C, de 5.000 id. id.....	65'20	65 0/0-64'90
Ídem B, de 2.500 id. id.....	65'75	65'10-64'90
Ídem A, de 500 id. id.....	65'90	65 0/0-64'90-95
Ídem G y H, de 100 y 200 id. id.....	65'40	65 0-64'90
En diferentes series.....	65'70	65 0 0
Á plazo.....	65'75	64'75-70-65-60-50-55
Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.		
Serie F, de 24.000 pesetas nominales.....	71 0/0	70'50-60 71 0/0
Ídem E, de 12.000 id. id.....	71 0/0	70'6-75
Ídem D, de 6.000 id. id.....	71'30	70'40-65
Ídem C, de 4.000 id. id.....	71'10	70'6
Ídem B, de 2.000 id. id.....	71'10	70'6
Ídem A, de 1.000 id. id.....	71'10	70'6
Ídem G y H, de 100 y 200 id. id.....	71'10	70'6
En diferentes series.....	71'10	70'6
Pagarés de 50.000 pesetas nominales.....	70'95	70'90
Ídem de 100.000 id. id.....	70'95	70'90
Á plazo.....	70'95	70'90
Deuda al 4 por 100 amortizable.		
Serie E, de 25.000 pesetas nominales.....	73'35	73'20
Ídem D, de 12.500 id. id.....	73'35	73'20
Ídem C, de 5.000 id. id.....	73'45	73'15-10
Ídem B, de 2.500 id. id.....	73'45	73'5-20
Ídem A, de 500 id. id.....	73'10	74'75
En diferentes series.....	73'50	73'30
Obligaciones del Tesoro al 5 por 100 anual.		
Vencimiento 30 Junio 1899:		
Serie A, de 500 pesetas.....	101'10	101'10-05
Serie B, de 5.000 pesetas.....	101 0/0	101 0/0-100'95
Obligaciones del Tesoro, de 500 pesetas, sobre la renta de Aduanas, 5 por 100 anual, amortizables en ocho años núms. 1.600.000.		
Ídem hasta 10.000 pesetas nominales.....	94'70	94'25-30-50
	94'70	94'25

	Día 7.	Día 8.
Billetes hipotecarios de Cuba de 1886.....	68'20	68'25-68 0/0 67'80-50-85-68 0/0
Ídem hasta 10.000 pesetas nominales.....	68'25	68 0/0-67'80-90-95
Á plazo.....		
Billetes hipotecarios de Cuba de 1890.....	59'15	59'25-20-10-59 0/0 58'95-90-80-70-75-90
Ídem hasta 10.000 pesetas nominales.....	59'10	59 0/0-58'80-90
Á plazo.....		
Obligaciones de Filipinas al 6 por 100.....	76 0/0	75'75-85-80
Ídem hasta 10.000 pesetas nominales.....		
Ídem serie B, 6 por 0/0, de 100 pesos, moneda de Filipinas, con pago de intereses y amortización en la Península al cambio corriente que fije el Gobierno á sus vencimientos, números 1 á 93.748.....		
Banco Hipotecario de España		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—171.500.....	104 0/0	104 0/0
Cédulas hipotecarias al 4 por 100.—68.190.....	100 0/0	100 0/0
Acciones del Banco de España.....		
Ídem id. id.—Cantidades pequeñas.....	417 0/0	417 0/0-416'50
Ídem de la Compañía arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.....	271'25	272'50-273 0/0 272 0/0
Ídem id. id.—Cantidades pequeñas.....	269 0/0	272 50-272 0/0
Á plazo.....		

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	Dañe	Beneficio	Dañe	Beneficio
Albacete.....	0'85	Logroño.....	0'25	
Alicante.....	0'25	Lorca.....	0'25	
Almería.....	0'25	Lugo.....	0'20	
Ávila.....	0'25	Madrid.....	0'25	
Badajoz.....	0'25	Orense.....	0'25	
Barcelona.....	0'25	Oviedo.....	0'25	
Bilbao.....	0'25	Palencia.....	0'25	
Burgos.....	0'25	Palma de Mallorca.....	0'25	
Caceres.....	0'25	Pamplona.....	0'25	
Cádiz.....	0'25	Porto Viedra.....	0'25	
Cartagena.....	0'25	Reus.....	0'25	
Castellón.....	0'25	Salamanca.....	0'25	
Ciudad Real.....	0'25	San Sebastián.....	0'25	
Córdoba.....	0'25	Santander.....	0'25	
Coruña.....	0'25	Santa Cruz Tenerife.....	0'25	
Cuenca.....	0'25	Santiago.....	0'25	
Ferrol.....	0'25	Segovia.....	0'25	
Gerona.....	0'25	Sevilla.....	0'25	
Gijón.....	0'25	Soria.....	0'25	
Granada.....	0'25	Tarazona.....	0'25	
Guadalajara.....	0'25	Tarazona la Reina.....	0'25	
Haro.....	0'25	Tarazona.....	0'25	
Huelva.....	0'25	Tudela.....	0'25	
Huesca.....	0'25	Valencia.....	0'25	
Ídem.....	0'25	Valladolid.....	0'25	
Ídem de la Frontera.....	0'25	Vigo.....	0'25	
León.....	0'25	Vitoria.....	0'25	
Lérida.....	0'25	Zamora.....	0'25	
Linares.....	0'25	Zaragoza.....	0'25	

Bolsas extranjeras.

Paris 7 de Abril de 1899.

Fondos españoles.....	Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.....	á	•
	Ídem id. id. interior.....	á	•
	Ídem amortizable al 2 por 100.....	á	•
	Ídem id. al 2 por 100 exterior.....	á	•
	Ídem id. al 3 por 100 exterior.....	á	•
Fondos franceses.....	Obligaciones de Cuba.....	á	284'00
	3 por 100.....	á	101'70
	3 1/2 por 100.....	á	103'30
Consolidados ingleses.....	á	110'69	

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 30'95-30'65.
Paris, á la vista, beneficio, 23'00-22'60.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Abril de 1899.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedad.		
6 mañana.....	710'04	4'5	2'7	NE.... Brisa...	Despejado.
9 mañana.....	710'45	11'3	5'9	N.... Idem....	Idem.
12 del día.....	710'00	15'2	8'1	OSO.. Idem....	Celajes.
3 de la tarde.....	708'98	17'6	9'0	N.... Idem....	Idem.
6 de la tarde.....	708'70	15'1	8'3	NE.... Id. fte..	Idem.
9 de la noche.....	709'09	10 0	5'8	NE.... Brisa..	Despejado.
Temperatura máxima del aire á la sombra.....					19'8
Ídem mínima.....					2'4
Diferencia.....					17'4
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....					25'0
Ídem id. dentro de una esfera de cristal.....					52'1
Diferencia.....					27'1
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....					31'4
Ídem mínima, id.....					- 0'5
Diferencia.....					31'9
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....					464
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....					1'8
Altura id. con respecto á la media anual, á las seis horas de la noche.....					+ 2'1
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....					•

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las seis, el día 8 de Abril de 1899.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastian.....	767'1	11'5	NO....	V. fort.	Nuboso....	Picada.
Bilbao.....	770'6	10'0	NO....	B. fte..	Idem.....	•
Oviedo.....	772'0	10'6	O....	Idem....	Idem.....	•
Coruña (7 h.).....	772'1	12'0	ONO..	Brisa..	Idem.....	Oleaje.
Santiago.....	771'2	12'3	N....	Id. fte..	Idem.....	•
Orense.....						
Vigo.....	772'2	12'8	N....	Viento.	Idem.....	Tranq.
Oporto.....	770'5	12'2	ENE..	Idem..	Despejado.	•
Lisboa (8 h.).....	767'7	12'7	N....	Idem....	Idem.....	Oleaje.
Badajoz.....	769'1	16 0	E....	Brisa..	Idep.....	•
S. Fern. (7 h.).....	765'8	19'6	NE....	Id. fte..	Idem.....	•
Sevilla.....	765'8	19'6	NE....	Id. fte..	Idem.....	•
Málaga.....						
Granada.....	765'0	17'4	NE....	Calma.	Idem.....	•
Alicante.....						
Murcia.....	768'0	16'2	ONO..	Viento.	Idem.....	•
Valencia.....	765'1	15'4	NO....	Brisa..	Nuboso....	•
Palma.....	764'1	14'4	N....	V. fort.	Despejado.	•
Barcelona.....	761'8	13'6	NO....	Brisa..	Nubes....	Tranq.
Taruel.....	767'6	6'4	N....	V. fte..	Casi desp..	•
Zaragoza.....	769'4	10'0	NO....	Id. fort.	Nuboso....	•
Soria.....	766'3	8'0	N....	Viento.	Despejado.	•
Burgos.....	769'5	5'4	NNE..	Brisa..	Idem.....	•
León.....						
Valladolid.....	770'3	11'0	NE....	Id. fte.	Casi desp..	•
Salamanca.....	771'0	8'8	E....	Calma.	Despejado.	•
Segovia.....	769'2	7 0	N....	B. fte..	Idem.....	•
Madrid.....	768'0	11'3	N....	Brisa..	Idem.....	•
Escorial.....	767'6	8'6	NO....	V. fte..	Idem.....	•
Ciudad Real.....	770'2	8'5	S....	Brisa..	Idem.....	•
Albacete.....	767'0	11'9	NO....	Idem....	Idem.....	•
Paris.....	759'0	6'9	OSO..	Viento.	Nuboso....	•
Gris-Nez.....	751'6	6 6	SSO..	Id. fte..	Cubierto..	G. oleaje
St. Mathieu.....	762'2	10'1	NO....	Viento.	Idem....	Oleaje.
Isa d'Aix.....	764'0	10'5	ONO..	Idem..	Idem....	Oleaje.
Blarriz.....	768'2	12'7	NO....	Idem..	Nuboso....	Agitada.
Clermont.....	761'8	5'7	O....	Brisa..	Cubierto..	•
Perpiñán.....	767'8	9'0	NO....	Viento.	Nuboso....	•
Stice.....	756'7	6'4	NO....	Id. hur.	Brusoso..	Gruesa.
Niza.....	750'9	10'7	NO....	Idem....	Casi desp..	Agitada.
Roma.....	752'2	12'0	SO....	B. fte..	Cubierto..	•
Liona.....	750'7	15'0	ONO..	Calma.	Casi desp..	•
Palermo.....	755'3	16'4	SSO..	V. fte..	Cubierto..	•
Cagliari.....	758'9	13'0	NNO..	Idem....	Despejado.	•

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año G de 1899.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

SANTOS DEL DIA

Santa Maria Cleofé y Santa Casilda, virgen.
Cuarenta horas en la parroquia del Carmen.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—*La corte de Napoleón.*
A las cuatro y media.—*Sor Angela.*—*El ratoncito Pérez.*
TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 185 de abono.—7.ª serie.—Turno impar.—*El clavel rojo.*
A las cuatro y media.—*Curro Vargas.*
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—*Una bala perdida.*—*Las hormigas* (reprise).—*La casa de baños.*—Segundo acto de la misma.
A las cuatro y media.—*Tocino del cielo.*—*Los guantes del cochero* (dos actos).—*Oratoria fin de siglo.*—*Una bala perdida.*
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—*Los borrachos.*—*Gigantes y cabezudos.*—*¿Citrato? ¿de ver será? Los borrachos.*
A las cuatro y media.—*La buena sombra.*—*Gigantes y cabezudos.*—*El cabo primero.*
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—*El trabuco.*
El día de «La Africanas».—*Amor engendra desdichas ó el guapo y el feo y verduleras honradas.*—*El trabuco.*
A las cuatro y media.—*Los polvos de la madre Celestina.*
TEATRO MODERNO (Compañía Varietés).—A las nueve.
La gran duquesa de Gerolstein.—Gerardy.—Oduduac.—Trio Wladimiro.—Blasco.—Martini.—Lapucis.—Falco.—Clo-Clo.—Milka.—Bella Martínez.—Varietés.
A las cuatro y media.—*Varietés.*—*Meterse en honduras.*—Gerardy.—Oduduac.—Blasco.—Lapucis.—Martini.—Bella Martínez.